

# **Inquietud en la Iglesia de Filipinas: amovilidad e inamovilidad del Clero regular**

POR

ISACIO RODRÍGUEZ-JESÚS ÁLVAREZ

En 1863 aparecía en Madrid la obra "Documentos importantes para la cuestión pendiente sobre la provisión de curatos en Filipinas", editada en la Imprenta "El Clamor Público". En este libro reproducía el Dr. Pedro Peláez, entonces Vicario General del arzobispado de Manila, una selección de documentos favorables todos, como era natural, al Clero secular de las Islas Filipinas, a saber: 1º *La Exposición* dirigida a Su Santidad por el entonces arzobispo de Manila, Don Basilio Sancho de Santas Justa y Rufina, fechado en Manila el 15 de noviembre de 1768; 2º la *Representación* del mismo arzobispo al Rey, su fecha también en Manila, a 15 de mayo de 1768; 3º el *Memorial* del mismo arzobispo e igual destinatario, de 1º de noviembre de 1768; 4º y último, una larga serie de documentos y cartas dirigidas al periódico *El Clamor Público*, todos legitimando y aplaudiendo las aspiraciones del Clero secular de las Islas en materia de Curatos y en contra de las Órdenes Regulares de las mismas Islas.

En los juicios formulados por historiadores y bibliógrafos ha habido para todos los gustos, según estímulos de sangre, ideología o nacionalismos. Wenceslao E. Retana, por ejemplo, defendió la postura y doctrina de los religiosos, diametralmente opuesta a las aspiraciones del Clero secular, con la peculiaridad tan propia en él de envolver en la misma medida la doctrina que él creía verdadera con el desprecio para el elemento atacado y esto en términos nada plausibles para todo historiador objetivo. Pero nuestro autor Retana tiene su reverso de la medalla, y es cuando ya España había perdido Filipinas, elogia el trabajo e intento de la colección presentada por el Dr. Pedro Peláez, diciendo en el núm. 1.030 de su obra *Aparato bibliográfico*, aparecida en

Madrid en 1906, que "en esta importante colección trátase de probar, con documentos fehacientes, que los frailes no podían desempeñar legítimamente en propiedad parroquias". De los bibliógrafos filipinos no llama la atención que Trinidad H. Pardo de Tavera, en los nn. 873-877, de la *Biblioteca filipina* (Washington 1903), y Conrado Benítez, en su edición revisada y ampliada *History of the Philippines* (Boston 1954), amparen, ensalcen y elogien la obra de su paisano el Clérigo mestizo Pedro Pélaez, hijo de padre español y madre filipina.

En el mismo año 1863 los PP. Guillermo Agudo, Comisario-Procurador de los Agustinos Recoletos de Filipinas en la Corte de Madrid, y Celestino Mayordomo, con el mismo cargo en representación de los Agustinos, también de Filipinas, dieron a la luz la contrarréplica al libro ya citado del Dr. Pedro Peláez con el escrito "Importantísima cuestión que puede afectar gravemente a la existencia de las Islas Filipinas", publicado en Madrid, Imprenta de "El Clamor Público" a cargo de D. Diego Navarro. Es una colección de 15 documentos, el primero de los cuales comienza en la p. 17.

El mismo año 1863 los PP. Guillermo Agudo y Celestino Mayordomo, queriendo redondear su pensamiento con documentos de esencial valor, dieron a la luz pública en la misma imprenta al "Complemento de los Documentos del folleto de 14 de noviembre de este año de 1863, sobre cuestiones de curatos". Comprende dicho "Complemento" los documentos 16 al 38, versando su doctrina sobre "Inamovilidad de los curas por derecho divino; Inamovilidad de los curas por derecho eclesiástico; Aplicación del Derecho canónico divino de la inamovilidad a los Religiosos curas, especialmente de Filipinas".

Fue bastante escasa la aportación de los PP. Agudo y Mayordomo en sus dos obras que hemos mencionado, y para más *inri* suyo, por haber escogido casi solamente aquellos documentos, pareceres, réplicas, etc., que eran favorables a su pensamiento sobre la *inamovilidad del Clero regular en Filipinas*.

Hubiera sido de más efecto para dejar sin casi valor probatorio de los documentos aportados por el Dr. Pedro Peláez sobre Curatos en Filipinas, entrando en el entramado del autor y circunstancias por las que fueron escritos y remitidos al Monarca español, fecha en que se escribieron y debido a qué causas, qué pensaba dicho Arzobispo de su Clero secular antes del 3 de octubre de 1778 y después de esta fecha, y razones que mediaron para dar este giro de 180 grados, en el sentido favorable y estimadísimo a las Órdenes regulares de Filipinas del Arzobispo Basilio Sancho de Santas Justa y Rufina.

Ya en Filipinas nuestro Arzobispo Basilio Sancho, llegaron a Manila en la fragata *Venus* diferentes impresos, en los que se atacaba a los Padres de la Compañía de Jesús con toda dureza y hasta crueldad, con reprobación de su

conducta, vida y doctrina, y haciendo elogios, para más herir a los afectados, de la expulsión decretada contra ellos por Carlos III. Dichos escritos circularon inmediatamente por toda Manila, hasta que el Oidor de la Audiencia de Manila, gran amigo de los Padres Jesuitas, Dr. Don Domingo Blas de Basaraz, sin autorización de nadie, procedió a recoger y prohibir dichos impresos, poniendo preso al sujeto que los expendía, hecho contra el que protestó el Arzobispo de Manila en carta al Gobernador de las Islas [Manila, 15 de octubre de 1769], y en la que, entre otras muchas cosas, decía lo que a continuación acotamos: "En otras partes del mundo, aunque han dominado los jesuitas y cometido atrocidades, ha habido al mismo tiempo muchos que los han conocido; y tal vez llevados e impelidos de un santo celo, han levantado contra ellos la voz, lo que no pudo servirles de freno; pero en Filipinas ninguno ha habido para contenerlos, porque si no es los lastimados por ellos, nadie ha osado desplegar sus labios; y de las injusticias y escándalos, en vez de oprobios no han sacado del pueblo alucinado sino alabanzas, porque por una falsa piedad y arte diabólica llenaron de sombras desde los principios esta región, y como árbitros del país de las tinieblas pudieron obrar lo malo con apariencias de bueno, y cuando no cometían sino delitos, eran venerados como unos santos".

Pues para no dar toda la verdad al tantas veces citado Arzobispo de Manila, podemos afirmar con toda veracidad que fueron muchos los que entonces estuvieron al lado de los Jesuitas de Filipinas, dando por bueno lo que ellos juzgaban bueno, y por defectuoso lo que les parecía defectuoso, por ser hombres como los demás, y por eso sintieron su expulsión y condenaron también la conducta de la autoridad civil y religiosa, encarnada esta última en la presente ocasión en el Arzobispo Basilio Sancho.

El 10 de noviembre de 1769 el agustino Fr. Juan de Bernaola remitió en forma un tanto reservada el "Juicio de dos obras tituladas "Retratos de Jesuitas" y "Delación a los señores Obispos". "Carta del P. Juan de Bernaola, O.S.A. al R. P. Manuel Delgado, de la misma Orden, contra el edicto del Arzobispo de Manila que había mandado correr ciertos escritos contra los Jesuitas y que se podían leer sin daño ni peligro". Pero de unos días más tarde, precisamente el 17 de noviembre del mismo año, conocemos una "Carta dirigida al Señor Arzobispo de Manila [Basilio Sancho de Santa Justa y Rufina] por un religioso [Juan de Bernaola] con motivo del edicto en que manda circulen ciertos anónimos". El "Edicto" a que se hace referencia en la carta del P. Juan de Bernaola lleva fecha en Manila a 1º de noviembre de 1769, y es una hoja impresa sólo por el anverso, de 33 por 52 cms., y que según Blair-Robertson existe en el Archivo Histórico Nacional de Madrid.

Según Don José Montero y Vidal, el que por mucho optimismo que se quisiera demostrar, nunca podrá ser tildado de pro-Jesuita, ha conocido la carta del P. Juan de Bernaola y afirmando que los Jesuitas hicieron circular inmediatamente multitud de copias impresas. A la carta respondía sin pérdida de tiempo el Arzobispo de Manila, endilgándole con buena dosis de sorna el título de "Padre teólogo" y en volumen bastante abultado, reprobando su doctrina y, sobre todo, las doctrinas de los Jesuitas.

Llegó con el cargo de Gobernador General de las Islas Don Simón de Anda y Salazar, enemigo de los Agustinos, aunque muy buen amigo durante la presencia inglesa en las Islas (1762-1764), y comenzaron las caídas de un calvario prolongado para los referidos Agustinos. Fueron tensísimas las relaciones de ambas autoridades de las Islas, Gobernador General y Arzobispo de Manila, con los Superiores de la Provincia de Agustinos de las Islas con motivo del Concilio de Manila (1771); los roces y enfrentamientos fueron *in crescendo* hasta llegar al momento inesperado de la expulsión de todos los Agustinos de la provincia de la Pampanga, con deshonor y bajo armas, incautación de sus bienes, los que nunca les fueron devueltos, a pesar de lo apretado que hablaban varias cédulas reales sobre esta materia; y para colmo de desgracias, con la ayuda esta vez del Visitador General de los Agustinos de Filipinas, Fr. José Pereira, y por encargo de un General regalista, Fr. Francisco Javier Vázquez, el Provincial, Consejo Provincial, Secretario y Ecónomo General de dicha Provincia religiosa fueron remitidos a España en partida de registro, o dicho con otras palabras, presos.

Pero por aquello de que a la tempestad sigue la calma, el Definitorio de Agustinos deportados a la Península, fieles o no a sus principios básicos de someterse a las leyes del Real Patronato y Visita Diocesana, cosa que ahora no juzgamos, y batalla que nace casi con la presencia española en el Archipiélago Magallánico, arrastrados por el deseo de lavar su mancha de destierro y volver a tomar las riendas del gobierno de la Provincia, tomando cuentas a ciertos Religiosos de la Orden de Filipinas que habían patrocinado dicho destierro, aceptaron las tan discutidas leyes de Patronato y Visita episcopal, por lo que merecieron de la benignidad de Carlos III el ser repuestos en su oficios, de los que se posesionaron el 3 de octubre de 1778.

Una vez repuesto el Definitorio del que hablamos, vencidas muchas dificultades venidas de los que estaban mandando en la Provincia, las cosas comenzaron a marchar sobre rieles de oro con la autoridad civil de las Islas y, sobre todo, con el Arzobispo de Manila. Se olvidaron las querellas habidas en el Concilio de Manila, la expulsión de los Agustinos de la provincia de la Pampanga, ya recolocados por cédula de Carlos III, y de cuyas visitas pastorales del Arzobispo en cuestión todo marchaba a pedir de boca, y así ha que-

dado escrito en los respectivos documentos que obran en el Archivo General de Indias, de Sevilla. Las visitas del Arzobispo a los Superiores del convento de San Agustín de Manila eran muy frecuentes y cordiales; constan, sobre todo, en los libros de contaduría de la Provincia las buenas ayudas que prestaban a dicho Arzobispo y las vacaciones anuales de verano en la Hacienda de Tambobong, hoy Malabón. Y, lo que más importa, admitidas las leyes de Real Patronato y Visita Diocesana, tanto el poder civil y la autoridad eclesiástica dieron por válido, valioso y casi siempre insustituible el buen hacer de los Sacerdotes religiosos en los pueblos de las provincias que administraban, frente a los que llevaba en propiedad el Clero secular.

\*\*\*

Esto era lo que hubiera convenido explotar por los PP. Guillermo Agudo y Celestino Mayordomo contra lo escrito por el Dr. Pedro Peláez, gran amigo de los Agustinos de Manila, y hombre de su confianza, rebatiendo con las mismas armas las batallitas que aducía el Vicario General de la archidiócesis de Manila, poniendo como escudo al Arzobispo Basilio Sancho de Santas Justa y Rufina.

Pero también es cierto que habían corrido muchos años desde 1778 hasta 1861, y con los años había crecido enormemente el Clero secular filipino, las Islas habían progresado bastante, estaban a la vista los ejemplos de la independencia de casi todos los países de América española, exceptuados Cuba, y Puerto Rico, y los filipinos, como ha sido natural en todos los pueblos y países, creían estar maduros para ser independientes y por eso ansiaban, como todo pueblo normal y desarrollado, gozar de la necesaria y enriquecedora independencia.

Los primeros pasos dados por dicho Clero filipino tienen su origen, aunque con fracaso momentáneo, en el año 1861. El 10 de septiembre del año antes adelantado fue cursada al Gobierno Superior de Filipinas una Real Orden, mandando que los Agustinos Recoletos fuesen reemplazados por los Jesuitas en los 27 pueblos que los Agustinos administraban en dicha fecha y en dicha Isla. Se mandaba asimismo en la Real Orden acotada que, para recompensar los méritos de los PP. Agustinos Recoletos, se asignaban a éstos los Curatos de la provincia de Cavite que estuvieren servidos por el Clero filipino, al paso que fuesen dejando los Agustinos Recoletos los Curatos de Mindanao a los Padres de la Compañía de Jesús.

Con tal medida los que resultaron más favorecidos fueron los Padres de la Compañía de Jesús, siguiéndoles los Recoletos, aunque muy contra su

voluntad, ya que nunca quisieron abandonar la tierra de sus sudores, de sus trabajos, de sus fracasos y de sus mártires; los únicos dañados fueron los Clérigos del país, y es de comprender la reacción que se cuenta y proclamas que dieron en un día de fiesta en la Parroquia del importante pueblo de Santa Cruz, de la provincia de Cavite, y esto contra todo lo español y a favor de lo único que valía que era lo filipino. Los dichos y los gritos coreados y aplaudidos podrían valer para las primeras páginas de la historia de la revolución filipina.

Se dio la mala suerte de que cuando la Real Orden llegó a Manila estaba muerto el Arzobispo titular, Fr. José Aranguren, O.A.R., y hubo de cargar con todo el peso del cumplimiento de la voluntad regia el Vicario Capitular, Dr. Don Pedro Peláez, a quien no faltaba talento para responder, aunque ni el Arzobispo difunto ni su Vicario serían capaces de merecer la anulación de lo ordenado en dicho despacho regio. El Dr. Pedro Peláez recurrió al Gobernador Don José Lemery, quien mandó se cumpliera el documento regio en todas sus partes y tal como venía.

Llegó el nuevo Arzobispo titular de Manila, Dr. Don Gregorio Melitón Martínez, quien bien a pesar suyo hubo de aceptar el contenido de dicha Real Orden y su exigido cumplimiento, si bien a la hora de retirar la firma de lo escrito en las "Letras Circulares" al Clero de las Islas Filipinas por este Prelado y los Obispos de Cebú y Nueva Cáceres, Fr. Romualdo Jimeno y Fr. Francisco Gaínza, respectivamente, y ambos de la Orden de Predicadores, nuestro Prelado de Manila se negó rotundamente a ello. Tuvo que sufrir muchísimo este digno Arzobispo de Manila en esta ocasión y, sobre todo, con motivo de la condenación a muerte de los tres sacerdotes filipinos, GO-BURZA, por negarse a la degradación de estos tres sacerdotes, como lo exigían los cánones eclesiásticos.

El Dr. Pedro Peláez, sin duda apoyado por el mismo arzobispo de Manila, volvió a la carga con una segunda "Exposición", mucho más amplia, más llena de argumentos en favor del Clero diocesano secular, más insistente en sus necesidades y valores para cumplir con la misión espiritual del pueblo filipino. Naturalmente el escrito del Vicario General del arzobispado se conoció muy pronto en los medios del Clero regular, y éstos con presteza y machacona doctrina insistieron en la inamovilidad del Clero regular sobre los derechos del secular en las Islas, y esto por trabajo fehaciente, progreso de los pueblos, estabilidad y limpieza y honestidad de costumbres. El agustino recoleto Fr. Juan Félix de la Encarnación esgrimió su pluma con golpe suave y bien estudiado, a tenor de lo que pedía la historia y la confusa y a veces contradictoria materia eclesiástico-civil, a merced, naturalmente, de lo que convenía en el momento de intervenir. Remachó el clavo el agustino P. Diego de

la Hoz, más breve, más fuerte, pero coincidente con su buen amigo el P. J. F. de la Encarnación sobre inamovilidad del Clero regular de las Islas en materia de Curatos.

La vida y la historia siguieron caminando, pero por desgracia, por caminos muy distintos a los que se deberían haber seguido. España, a estas alturas, podía estar orgullosa, pero con un gesto de humildad por sus muchos defectos como tiene toda obra humana, por la gesta que había logrado en Filipinas. No vale hablar después de tantos siglos de historia de lo que hubieran sido las Islas del Poniente sin la presencia española; no valen tampoco las proclamas de insurrecciones en las Islas que, quitadas las de 1572 y 1587, fueron todas de entorno local y por abusos muy particulares, hasta llegar a la de 1896, que tuvo una gestación larga, inteligente y bien lograda, por mucho que quieran argüir muchos de los gobernantes de entonces y algunos historiadores de hoy.

La gesta estaba hecha por España, pero con una condición que no quiso aceptar: España, y con ella la Iglesia, no había navegado con tantos peligros y pérdidas de vidas para conquistar indefinidamente unas tierras que llamamos Filipinas, sino para evangelizar en el sentido amplio de la palabra, crear un pueblo, despertar con su cultura el ser independientes, y tener un día el orgullo de decirle España: Filipinas, hija, echa a andar; y después de un período limitado de tiempo vestirla de largo y darla lo que era suyo, su ansiada independencia, quedando España a su lado para protegerla, ayudarla y verla crecer, desterrando las monsergas de inamovilidad del Clero Regular, que no era más que alimentar el orgullo de ser poseedores de Filipinas por los siglos de los siglos.

Esto hubiera sido lo bonito, pero no fue así. España perdió el juego en su última partida, y aquí no valen los argumentos y las malas acciones de la leyenda negra contra España y la Iglesia, porque, eso sí, estamos a tiempo de convocar una gran mesa internacional para que los acusadores de la España misionera nos presenten sus indígenas y su labor cultural, y nosotros los nuestros, y que tales testigos defiendan su propia causa. Entonces habrá avanzado la historia auténtica y verdadera del mundo. Pero, eso no, porque nuestros enemigos perderían su causa.

\* \* \*

## 1

San Ildefonso, 10 de septiembre de 1861

*Copia de la Real Orden sobre Curatos de Mindanao a favor de los Padres de la Compañía de Jesús, y de los Curatos de Cavite en provecho de los Agustinos Recoletos.*

Ministerio de la Guerra y Ultramar.- Ultramar.- N° 324.- Escmo. Señor. Con el objeto de evitar cualquiera duda que pudiera ocurrir acerca del cumplimiento del artículo de 13 de Julio de 1859, relativo al establecimiento del Gobierno de la Isla de Mindanao, y en el cual se dispone que los actuales Párrocos sean reemplazados por los misioneros de la Compañía de Jesús, ha tenido a bien declarar la Reyna que a estos misioneros corresponde exclusivamente el planteamiento y desarrollo sucesivo de las misiones vivas en dicha Isla<sup>1</sup>, y que los mismos deben encargarse de la administración de los Curatos y doctrinas ya reducidas por los Religiosos Agustinos Recoletos a medida que éstos vayan vacando por muerte o traslación de los que hoy las desempeñan con colación canónica o a título de economato. Y deseando al propio tiempo S. M. conceder una indemnización y dar una prueba del aprecio con que mira los distinguidos servicios a la Iglesia y al Estado por los referidos Religiosos Agustinos se ha servido facultar a la Provincia de San Nicolás de Tolentino para administrar los Curatos de la Provincia de Cavite<sup>2</sup> u otros que hubiere servidos por el Clero indígena, al paso que vayan vacando de la manera espresada respecto a los que en Mindanao desempeñan los Misioneros Recoletos mencionados<sup>3</sup>.

---

1. El 3 de julio de 1859 dispuso S. M. que los PP. Jesuitas se hiciesen cargo de todas las misiones, doctrinas y curatos de Mindanao, remplazando, por consiguiente, en todo a los Agustinos Recoletos: AGUDO, Guillermo, OAR-MAYORDOMO, Celestino, OSA, *Importantísima cuestión que puede afectar gravemente a la existencia de las Islas Filipinas*, Madrid, 1863, 8.

2. Reproducimos las palabras del P. Licio Ruiz sobre esta permuta, demostrando que no fue una guinda la brindada en esta ocasión a la Orden de Agustinos Recoletos: "Este fue el *initium dolorum*, esta fue la animosidad que recayó sobre los Recoletos, en los cuales, por la pacífica y tranquila posesión de los Curatos de Mindanao, se les ponía en la turbulenta y nada grata administración de los Curatos de la Mitra de Manila": RUIZ DE SANTA EULALIA, Licio, OAR, *Sinopsis histórica de la Provincia de S. Nicolás de Tolentino de las Islas Filipinas de la Orden de Agustinos Recoletos*, II, Manila 1925, 244.

3. Con mucha resignación, aunque disimulada por un sentido de respeto a la Corona y a cuantos habían negociado esta permuta no querida ni buscada por la Orden de los Agustinos Recoletos, brotó un grito contenido de dolor, pero diciendo con orgullo que "estas lágrimas serán sólo de gozo, al considerar que no han sido estériles y perdidos sus trabajos y los de sus padres": AGUDO-MAYORDOMO, *Importantísima cuestión*, 8.

De Real Orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. San Ildefonso, 10 de Setiembre de 1861.- O'Donnell.- Señor Gobernador Vice-Patrono de las Iglesias de Asia<sup>4</sup>.

APAF, leg. 839, p. 1; copia.

2

Manila, 18 de diciembre de 1861

*Informe del Vicario Capítular, Dr. Pedro Peláez, al Gobernador General de Filipinas sobre la aplicación de la anterior Real Orden.*

Excmo. Señor.- Al contestar al atento oficio de V. E., de 23 del pasado<sup>5</sup>, en que traslada a esta Vicaría la Real Orden de 10 de Setiembre último, relativa a la sustitución de los PP. de la Compañía de Jesús en todas las misiones, Curatos y Ministerios de Mindanao<sup>6</sup> que actualmente están a cargo de los PP. Agustinos descalzos, facultando a éstos para administrar los Curatos servidos por el Clero indígena en la provincia de Cavite<sup>7</sup> u otras, creería faltar a la lealtad con que V. E. ruega a esta Vicaría informe lo que se le ofrezca y parezca sobre la ejecución de esta medida, si no le indicara la alta conveniencia, por no decir necesidad, de suspender el planteamiento definitivo de un cambio tan radical, siquiera durante la viudedad de esta Silla Metropolitana, cuyo prelado<sup>8</sup> no debe tardar, según las noticias oficiales recibidas de la Corte.

---

4. Era Gobernador General de Filipinas Don José Lemery, teniente general; nombrado para este cargo el 2 de febrero de 1861; fue sucedido en el oficio por Don Rafael Echagüe el 9 de julio de 1862: cfr. FERNÁNDEZ, Pablo, OP, *Dominicos donde nace el sol. Historia de la Provincia del Santísimo Rosario de Filipinas de la Orden de Predicadores*, [Barcelona] 1958, 687.

5. *Decreto del Superior Gobierno de Filipinas*: "Manila, 23 de Noviembre de 1861.- Cúmplase la Real Orden que precede; y para llevar a efecto las Soberanas prescripciones, trasládese al Señor Vicario Capítular de este Arzobispado, con ruego y encargo de que se sirva informar lo que se le ofrezca y parezca.- Lemery.- Es copia.- Baura": APAF, leg. 839, p. 1; copia.

6. cfr. nota 1.

7. cfr. nota 3.

8. El arzobispo de Manila que se estaba esperando era el Dr. Gregorio Melitón Martínez; nacido en Pradoluengo, provincia de Burgos, el 10 de marzo de 1815; ordenado sacerdote en junio de 1840; Licenciado en ambos derechos por la Universidad de Madrid; Provisor y

V. E sabe que es un principio de Derecho que considerándose las Iglesias vacantes<sup>9</sup> como un menor sin curador, es decir, sin una representación propia y directamente interesada, y en el deseo de evitar perjuicios irreparables, está mandado de una manera tan terminante como explícita que durante la viudedad<sup>10</sup> de los Cabildos y sus Vicarios se abstengan de hacer la menor innovación<sup>11</sup>, cuyas consecuencias puedan lastimar los intereses, derechos, prerrogativas y preeminencias de la Mitra; y limitándonos a la materia de Beneficios es tan rígida la doctrina general en este punto, que no sólo niega a los Cabildos y Vicarios la facultad de suprimir y aun dividir, y mucho más de enagenar los Beneficios, sino que avanza hasta el extremo de prohibir la adjudicación de uno libre a una Corporación o Iglesia exenta, y aun hasta conferir la simple colación de un Beneficio que no sea patronado, disponiendo el Derecho (Cap. 2. *Ne sede vacante*; cap. único. *ibid.* n. 6.º y Cap. 1.º de *Institutionibus*)<sup>12</sup> que como frutos de la dignidad episcopal se reserven para el Obispo futuro, prefiriendo la Iglesia la vacante de esos Beneficios con todas sus consecuencias a que se vulneren los derechos de la Silla sin conocimiento e intervención de su verdadero Esposo, el legítimo Prelado.

Estas sabias prescripciones del Derecho Eclesiástico no sólo están corroboradas por el Español que rige estos dominios, sino que las facultades de los Cabildos y Vicarios de Indias han sido tan notablemente coartadas, que la Real Cédula de 29 de Diciembre de 1796 llegó a prohibir dar dimisorias para

Vicario General de la diócesis de Palencia; preconizado arzobispo de Manila el 23 de diciembre de 1861; consagrado obispo en Madrid el 23 de marzo de 1862; presenta la renuncia a su Sede el 28 de agosto de 1875, la que le es aceptada el 30 de septiembre del mismo año: Archivo Vaticano, *Acta Consistorialis*, vol. 61, f. 284; cfr. también: RITZLER, R.-SEFRIN, P., OFMConv., *Hierarchia Catholica Medii et Recentioris Aevi, sive Summorum Pontificum, S. R. E. Cardinalium, Ecclesiarum Antistitum series: a Pontificatu Pii Pp. IX (1846) usque ad Pontificatum Leonis Pp. XIII (1903)*, VIII, Patavii 1978, 363.

9. Canon 430, § 1: "Sedes episcopalis vacat Episcopi morte, renuntiatione a Romano Pontifice acceptata, translatione ac privatione Episcopo intimata": *Codex Iuris Canonici Pii X Pontificis Maximi iussu digestus Benedicti Papae XV auctoritate promulgatus praeparatione, Fontium annotatione et Indice analytico-alphabetico ab Emo. Petro Card. Gasparri auctus*, Romae 1917, 121.

10. Estaba "viuda" la Sede arzobispal de Manila por muerte de su arzobispo Don Fr. José Aranguren de San Agustín, OAR, fallecido en Manila el 18 de abril de 1861: cfr. SANTIAGO VELA, Gregorio de, OSA, *Ensayo de una biblioteca ibero-americana de la Orden de San Agustín*, I, Madrid 1913, 189.

11. Canon 436: "Sede vacante nihil innovetur": *CIC* 123.

12. Canon 430, § 2.: "Nihilominus, excepta collatione beneficiorum aut officiorum ecclesiasticorum, omnia vim habent quae gesta sunt a Vicario Generali, usque dum hic certam de obitu Episcopi notitiam acceperit, vel ab Episcopo aut Vicario Generali, usque dum certa de memoratis actibus pontificiis notitia ad eosdem pervenerit": *CIC* 121.

órdenes<sup>13</sup>, ni admitir instancias algunas sobre la materia en tiempo de Sede Vacante a título de patrimonio dispensar irregularidades<sup>14</sup>, sino en caso de una urgencia calificada de Ministros; ni finalmente "los intersticios para la Ordenes Sagradas"<sup>15</sup>, disponiendo que en el caso de contravención quede sugeto al juicio de residencia de sus operaciones, que la deberá tomar el inmediato Prelado que le suceda en la dignidad Arzobispal dentro de los cuatro meses, contados desde el día en que llegue a la Capital..., y que con la propia responsabilidad se tome la residencia al Vicario Capitular<sup>16</sup>.

En vista de estas indicaciones V. E. comprenderá que a esta Vicaría no le queda más camino legal que pedir la suspensión temporal de la Real Orden en cuestión, pues esto que se trata nada menos que de la enagenación de una gran porción de Beneficios Curados, desmembrándolos de la Mitra y adjudicándolos a una Corporación religiosa y exenta por esto mismo, cambio que lastima profundamente los derechos de esta Silla, pues aparte [de] la variación que resultará en la provisión, presentación &a. de esos Beneficios, con el solo hecho de pasar de uno a otro clero, según la legislación de este país, al nuevo Prelado se le privaría del más poderoso medio de premiar la virtud, aplicación y servicios de su Clero y de estimularle debidamente. Y siendo esto así, el que suscribe sería responsable ante el futuro Prelado, si con una precipitación perjudicial, además de innecesaria<sup>17</sup>, no procurase obtener de V. E. que suspenda esa substitución que envuelve una novedad de tan grave trascendencia y que tan directamente lastima los derechos de la Mitra<sup>18</sup>.

Por otra parte, la misma Real Orden viene en apoyo de la medida indicada, y repito que es meramente temporal. Los PP. de la Compañía no pueden hacerse cargo de los Ministerios que actualmente están servidos por PP. Recoletos, sino a medida que éstos vayan abandonando por muerte, promoción o separación, [y] los Recoletos no pueden ser indemnizados con los

---

14. Cánones 990-991: cfr. *CIC* 982-983.

15. Canon 978, § 1: cfr. *CIC* 278.

16. Canon 444, § 1: cfr. *CIC* 124.

17. En esto el Dr. Peláez no hizo más que reproducir el consejo del Cabildo eclesiástico de Manila [Manila, 14 febrero de 1862]: "Grave por más de un concepto es el asunto de que se trata; por cuya razón, y por espresa prohibición del derecho de que en Sede vacante no se haga innovación alguna, que puede lastimar los derechos, intereses y prerrogativas de la Mitra, así como por la responsabilidad que en su día podría exsijir a V. Señoría el nuevo Prelado": APAF, leg. 839, p. 18; copia.

18. Nuevo decreto del Gobernador General: "Manila, 14 de Enero de 1862.- Véase copia de la Real orden de 10 de Setiembre de 1861 a la comunicación que precede y pase todo al Asesor general de Gobierno para que se sirva aconsejar [aconsejar] la tramitación de este expediente.- Lemery": APAF, leg. 839, p. 4; copia.

Curatos de Cavite hasta haber sido desposeídos de los de Mindanao, ni la indemnización puede tener lugar mientras no vaquen los Curatos de Cavite<sup>19</sup>. Ahora bien, V. E. sabe de una manera notoria que los Jesuitas no tienen absolutamente personal para hacerse cargo de los Ministerios de los Padres Recoletos, ni es fácil que lo tengan en mucho tiempo, pues han de venir de España<sup>20</sup>; y aún para comenzar la misión en el río grande de Mindanao han tenido que hacer un esfuerzo supremo, desprendiéndose de los dos Sacerdotes que tanta utilidad prestaban en esta Capital con su incansable laboriosidad en el púlpito y confesionario<sup>21</sup>; y aún dado caso que tubieran ese personal de que carecen, tal vez no les convendría tomar los ministerios con las condiciones que hoy tienen tan diferentes de cuando ellos los administraban antes de ser extinguidos en las Islas. Si, pues, la Soberana voluntad no puede tener una ejecución inmediata, el que suscribe cree más prudente no precipitar un desenlace, que puede obtenerse el día que se estime necesario sin los inconvenientes que ofrece hoy por la circunstancia excepcional en que se encuentra esta Silla<sup>22</sup>.

---

19. Los Agustinos Recoletos entregaron a los Jesuitas en un corto espacio de tiempo 27 pueblos, algunos de éstos importantes y bastante desarrollados, como eran los de Cagayán, Butuan, Davao y Surigao": cfr. HERCE, Pedro, OAR, *The Recollects in the Philippines*, en *Boletín Eclesiástico de Filipinas* 39 (1965) 232.

20. Datos interesantes sobre este particular: COSTA, Horacio de la, SJ, *The Jesuits in the Philippines*, en *Boletín Eclesiástico de Filipinas* 39 (1965) 132-133.

21. No era tan sencillo lo que aquí da a entender el Dr. Peláez a lo que en realidad fue en el pensamiento y actuación del entonces Gobernador general de las Islas, Fernando Norzagaray, pensamiento y actuación que pusieron los cimientos de una escuela en Manila, y la que con el andar del tiempo daría nacimiento al famoso *Ateneo de Manila*: cfr. FOX, Frederick, SJ, *Jesuit Education in the Philippines until 1898*, en *Boletín Eclesiástico de Filipinas* 39 (1965) 141.

22. Dictamen del Asesor general de Gobierno, obedeciendo el decreto del Gobernador General [Manila, 14 de enero de 1862]: "Escmo. Señor.- Espedida la Real orden de 10 de Setiembre último con conocimiento de hallarse vacante la Silla Metropolitana de estas Islas no puede aceptar el Asesor las reflexiones del Señor Vicario Capitular, ni es dado a V. E. en su concepto calificarlas. Cumplida, como ha sido, dicha Real orden deben ejecutarse sus prescripciones a medida que ocurran las vacantes que han de ser reemplazadas ya por los Padres de la Compañía de Jesús en Mindanao, ya por los Religiosos de la provincia de San Nicolás de Tolentino en la de Cavite. Al efecto entiende el Asesor que debe trasladarse la espresada Soberana disposición a los Prelados de las Ordenes referidas religiosas para su exacto cumplimiento llegados los casos que menciona, así como darse conocimiento de dicha determinación, si V. E. la adoptase, al Vicario Capitular de esta Diócesis y al Excmo. e Illmo. Señor Obispo de la de Cebú, teniendo a la vista por el negociado respectivo de la Secretaría de ese Superior Gobierno la citada Real orden para que los títulos de presentación se espidan con arreglo a lo ordenado en la misma. V. E., sin embargo, resolverá lo más acertado. Manila y Enero 18 de 1862.- Pareja y Alva": APAF, leg. 839, pp. 4-5; copia.

Empero esto no impide que se vaya preparando el terreno para tomar en su día un acuerdo definitivo, en cuyo concepto podría oírse la opinión de los Prelados de la Compañía y Recoletos, inmediatos interesados en el cambio, así como igualmente el Excmo. Señor Obispo de Cebú, en cuya Diócesis está la Isla de Mindanao<sup>23</sup>, y el que debe según las leyes de Indias intervenir en esa substitución, y de esa manera [no] se pierde el tiempo y se da el suficiente para [que] el nuevo Arzobispo pueda emitir su juicio y concurrir al cumplimiento de la Real disposición<sup>24</sup>.

Tal es, Excmo. Señor, lo que esta Vicaría cree debe informar a V. E., cuya vida ruega a Dios guarde muchos años. Manila, 18 de Diciembre de 1861.- Excmo. Señor.- Pedro Peláez.

APAF, leg. 839, pp. 1-4; copia.

3

Manila, 6 de febrero de 1862

*Oficio del Superior Gobierno de las Islas Filipinas, ordenando se lleve a efecto lo mandado por la Real Orden de 10 de septiembre de 1861, una vez comunicada dicha Real Orden a los Prelados de Jesuitas y de Agustinos Recoletos.*

Gobierno Superior de las Islas Filipinas.- Por Decreto asesorado de la fecha ha dispuesto este Gobierno Vice Patronato Real lo siguiente, con relación al modo de llevarse a efecto lo mandado en Real Orden n° 324, comunicada por el Ministerio de la Guerra y Ultramar el 10 de Setiembre último<sup>25</sup>, la que mandada cumplir trasladé a V. S. en 23 de Noviembre posterior<sup>26</sup>.- De entera conformidad trasládese la Real Orden de referencia a los Prelados de la Compañía de Jesús y de la Orden Religiosa de San Nicolás de Tolentino para el exacto cumplimiento del Soberano mandato, tan pronto llegue el caso que menciona<sup>27</sup>.

---

23. cfr. RODRÍGUEZ, Isacio, OSA, *Historia de la Provincia Agustiniiana del Santísimo Nombre de Jesús de Filipinas*, X, Valladolid 1976, 152-153.

24. Los Jesuitas en 1882 tenían ya 68 religiosos trabajando en Mindanao: MONTERO Y VIDAL, José, *Historia general de Filipinas desde el descubrimiento de dichas Islas hasta nuestros días*, III, Madrid 1895, 313, nota 1.

25. cfr. doc. núm. 1.

26. cfr. nota 5.

27. cfr. RUIZ DE SANTA EULALIA, *Sinopsis histórica*, II, 244-245.

Dése conocimiento de esta resolución al Señor Vicario Capitular de esta Diócesis y al Reverendo obispo de Cebú, a quien se dará además traslado de la Real Orden que la produce. Téngase a la vista la citada Real orden por el Negociado de Patronato para que los títulos de Presentación se espidan con arreglo a lo ordenado, y elévese a conocimiento del Gobierno de S. M. lo practicado en carta según minuta acordada.

Lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde a V. S. muchos años.- Manila, 6 de Febrero de 1862.- José Lemery.- Señor Vicario Capitular de este Arzobispado.

APAF, leg. 839, p. 5; copia.

4

*Contestación del Vicario Capitular del arzobispado de Manila, Don Pedro Peláez, al anterior Oficio.*

Excmo. Señor.- El decreto de esa Superioridad, inserto en el Oficio que con fecha 6 del mes prócsimo pasado se ha servido V. E. dirigirme, manifiesta que no han merecido aceptación las reflexiones que me permití en 18 de Diciembre último<sup>28</sup>, reducidas a que según los cánones no era una vacante la época a propósito para plantear en la Diócesis la cesión a los Padres Recoletos de los Curatos de Cavite u otros servidos por el Clero. No siéndome posible acusar simplemente el recibo de su Superior comunicación antes citada, me creo en el deber de exponer a su ilustrada justificación, y rogando a V. E. lo eleve a conocimiento de S. M. los graves inconvenientes (*sic*) que contra sus magnánimas y bondadosas intenciones, de esa entrega pueden seguirse

---

28. cfr. doc. núm. 2.

29. Es claro que de momento iban a ser muy perjudiciales las consecuencias para el Clero secular de las Islas, al ser tantos en número los sacerdotes de dicho Clero, y privárseles, por añadidura, de muchas colocaciones buenas en la provincia de Cavite. A esto habría que añadir la secuela de tener que seguir siendo los eternos Coadjutores, pues la sanción de *inamovilidad* que pedían a gritos las Ordenes regulares no dejaba resquicio alguno de luz a pretensiones más altas de dicho Clero secular. Pero, naturalmente, este Clero, caso de no vencer en esta encarnizada lucha, no estaba dispuesto a quedarse de brazos cruzados, sino que poco a poco y *sotto voce* seguiría minando el pedestal de gloria de la Nación española en las Islas y la consiguiente caída del Clero regular, como en efecto sucedió. Pudo evitarse lo terrible de este desenlace, pero no se quiso, por lo tercos que se demostraron los Religiosos, dando a entender que eran, no los apóstoles y evangelizadores de las Islas, sino los eternos poseedores.

al Clero Secular<sup>29</sup>, a la Religión misma de PP. Recoletos<sup>30</sup>, a la Iglesia<sup>31</sup> y al Estado de Filipinas<sup>32</sup> y al derecho de su Metropolitano<sup>33</sup>.

Yo hubiera deseado que esa esposición, aunque a mi juicio tan fundada, procediese de persona más autorizada, y libre de las preocupaciones que en uno u otro sentido dominan en este país a sus habituales moradores: del Prelado, quiero decir, que no debe tardar en llegar<sup>34</sup>. Pero temiendo se pier-

---

30. A los Agustinos Recoletos les dolió sin duda más el hecho concreto de la remoción de Mindanao que lo que tenían delante de los ojos en un próximo futuro, como así fue, pues siguieron labrando con sudor y anhelo grande las tierras de Cavite, donde, por desgracia, la revolución abrió algunas tumbas para dar eterno descanso a varios Religiosos asesinados en la primera etapa de la revolución filipina.

31. La religión católica pasó tragos muy amargos apenas estallada la revolución, y al seguir con todo detalle e interés preocupante la suerte de los sacerdotes hechos prisioneros por los revolucionarios. Esta inquietud sombría subió de tono con la presencia y victoria de las armas norteamericanas contra los españoles, y al conocer los programas de acción de los vencedores para barrer el catolicismo de las Islas e implantar las religiones protestantes. Fue un éxito del pueblo católico filipino, el que frente a esta tromba de propaganda y sectas supo conservar su fe, a pesar de los muchos e insistentes halagos y promesas brindándoles un futuro mejor que el que habían tenido con la religión enseñada por españoles. En esta solapada contienda hay que reconocer el buen trabajo y las sabias consignas de León XIII y de su diplomático Secretario de Estado, Mons. Mariano Rampolla del Tindaro.

32. De haberse tenido en cuenta voces responsables de la marcha de los acontecimientos políticos a partir de la algarada caviteña de 1872, que presagiaban un final rápido y lleno de nubarrones para Filipinas y España o para las Filipinas española, se hubieran encarrilado las cosas por derroteros muy distintos. Pero por una parte al Gobierno de España se le caía la baba y se le hinchaba el corazón pensando y hablando de su colonia, sin asumir por otro lado la responsabilidad de lo que pedían los tiempos y los hombres. No era ya competencia del Gobierno dictar leyes o programas de reformas, sino de pensar que España había logrado en Filipinas un pueblo preparado y listo para poder gobernarse. De ahí que lo propio del caso hubiera sido el rematar esta preparación y a determinado número de años vestirlos de largo como pueblo independiente. El citado Gobierno hubiera ganado un pedestal inmovible en la historia, se hubiera enriquecido mucho más nuestra cultura con el paso dado, y los Religiosos hubieran abierto los colegios y universidades necesarios al caso y circunstancias para enriquecimiento del pueblo que lleva sangre, cultura y religión enseñada por los españoles. Pero desgraciadamente no fue así, por intereses egoístas de unos pocos.

33. Arriada la bandera española en Filipinas y cerrado el capítulo de concesión de mitras episcopales para sólo cabezas españolas, la Jerarquía católica filipina echó a andar con escasez de medios económicos, pero con personas de relieve y categoría humana, cultural y religiosa. Somos de parecer que uno de las mayores dudas que los obispos y, sobre todo los religiosos, alimentaban en su interior giraban en su mayoría en torno al cómo irían las cosas una vez terminado el dominio español. Es cierto que dicha Jerarquía pasó momentos de zozobra, lucha e incertidumbres, pero llegó el momento en que supo estar a la altura de su misión, sabiendo defender la fe y doctrina católicas, preparar su clero en y fuera de las Islas, y dar la cara ante propagandas o conductas no tan a tono con la pobreza de los hombres de su pueblo.

34. "El 27 de mayo [de 1862] se hizo cargo del arzobispado de Manila el Dr. D. Gregorio Melitón Martínez de Santa Cruz, perteneciente al clero secular de la Península": MONTERO Y VIDAL, *Historia general de Filipinas*, III, 325.

da por mi abandono la ocasión oportuna, y que mi silencio se interprete descuido y negligencia, y que el mismo Prelado me haga de ello responsable, con tanta más razón cuanto que el Cabildo, a quien de conformidad con lo que prescriben los Cánones sobre asuntos arduos consulté el presente<sup>35</sup>, me exita [excita?], voy a entrar en las espinosas y comprometidas cuestiones que son indispensables para llenar mi propósito, tomando el aliento que me niega la convicción de mi insuficiencia de la que tengo de la bondad de V. E.<sup>36</sup>.

Los que conocemos prácticamente el estado de este Clero, vemos con claridad el perjuicio que en el orden material y moral ha de seguirse de perder sus Curatos; y ese perjuicio es lo que primero expondré a V. E. Privar a los individuos de una Corporación cualquiera de colocación, de carrera, de aspiraciones y de estímulos, es sumirlos en la abyección y en la miseria, y hace su educación imposible o sin objeto<sup>37</sup>. Nada, por consiguiente, más distante de la intención del Gobierno aun con respecto a los últimos de sus Súbditos, y mucho menos de aquellos que están condecorados con el Sacerdocio Católico, que por deprimida que sea a veces su posición ante el mundo, ejerce en el altar funciones elevadísimas y de trascendencia suma en el confesionario. Por eso sin duda no dice la Real Orden de 10 de Setiembre que se prive al Clero de todos los Curatos, sino de los de la Provincia de Cavite u otros, es decir, de los que basten a indemnizar a los PP. Recoletos de la pérdida que suponía sufrían<sup>38</sup>. Pero lo que es preciso hacer presente que el Clero Secular en solo el Arzobispado es tan numeroso como dos o tres Ordenes religiosas en todas las Islas, y que a pesar de esto tiene tan pocos y tan pobres Curatos que con quitarle algunos se le deja sin recursos y sin esperanzas y en el lamentable estado que antes he descrito. Más de trescientos tienen que ser sus individuos para proveer con escasez de coadjutores a los muchos y crecidos pueblos de esta Diócesis Metropolitana, y V. E., cuyo corazón arde en deseos de premiar el trabajo y la virtud, comprenderá fácilmente si son destinos

---

35. Así lo decía el Cabildo eclesiástico de Manila en la carta [Manila 14 de febrero de 1862] dirigida al mencionado Vicario Capitular y respondiendo a otra de éste, su fecha 10 de febrero del mismo año: "El Cabildo se ha enterado del oficio que con fecha 10 del actual se ha servido remitirle V. Señoría, pidiéndole su Consejo, de conformidad con lo que en asuntos de cierta gravedad dispone el derecho": APAF, leg. 839, p. 18; copia.

36. Nos resulta bastante dura y tal vez no tan ceñida a verdad la descripción que Montero y Vidal presenta del Dr. Pedro Peláez, diciendo de él que siendo instruido, pero "avieso y levantisco", en su condición de Vicario Capitular, Sede vacante, contribuyó mucho en la polvareda espantosa que se levantó con motivo de la Real orden de 10 de septiembre de 1861 y que ahora nos ocupa: cfr. MONTERO Y VIDAL, *Historia general de Filipinas*, III, 313.

37. Esto mismo, aunque con menos palabras, decía el Cabildo eclesiástico de Manila en su carta al Dr. Pedro Peláez [Manila, 14 de febrero de 1862]: APAF, leg. 839, p. 18.

38. cfr. doc. núm. 1.

bastantes para ese número treinta y cuatro Curatos, que merced a recientes divisiones cuenta el Clero en el día, y antes de entregar ninguno a los Padres Recoletos, no contando una u otra Misión o Capellanía en algunas Haciendas, por ser más que beneficio, carga y gravamen, que a no dudar rehusarán los mismos PP. Recoletos.

Con esa entrega además se desvanece la esperanza que el mismo Gobierno ha hecho nacer de que mejore la instrucción de este Clero con el nombramiento del nuevo Prelado, aleccionado por la solicitud e interés con que se atiende a aquellos en los Seminarios de la Península, puesto que se le priva de medios para estimular y premiar, aumentando las causas del desaliento que ya experimentó su antecesor.

¿Y cuáles son éstas? Ah! No extrañará esto quien sepa que los Prelados se avergonzaban de ser muy exigentes con quienes poco podían dar. Pues bien: ahora podrán dar menos o nada, y se hará inquebrantable y más estrecho el círculo vicioso que hacía ya tan triste la suerte de este Clero, a quien no se le educa con esmero, porque su destino es serlo [ser sólo?] Coadjutor, y no se le dan mejores destinos porque no está esmeradamente educado.

No creo, Señor Excmo., que enerve la fuerza de estas razones la consideración de que es indígena el Clero a quien apoyan. El serlo no le ha impedido prestar servicios que han reconocido varios Prelados de esta Iglesia, y entre ellos el último, en los párrafos que en copia acompaño con el núm. 1 de su informe de 15 de Noviembre de 1848<sup>39</sup>; el ser indígena no ha impedida (*sic*) que la justicia y magnanimidad de nuestros Reyes le concediese la protección Soberana, y el mismo derecho por lo menos a sus Curatos que pueden tener los Regulares a los suyos, como consta de muchas Reales Cédulas que sería

---

39. Texto a que hace alusión el Dr. Pedro Peláez: "Excmo. Señor.- Enterada de la adjunta esposición a S. M. del Comisario Procurador de la Misión de Agustinos Descalzos, que a consecuencia de la Real Orden de 3 de Abril último se sirvió V. E. dirijirme para que manifeste sobre ella lo que se me ofrezca y parezca, no puedo menos de convenir en que los Padres Agustinos Descalzos prestarían un buen servicio al Estado, si se les encargase la administración espiritual de la provincia de Cavite, cuya importancia en todos conceptos es demasiado conocida para que deje de llamar la atención del Gobierno muy particularmente.- Pero al mismo tiempo debo hacer presente el grave perjuicio que resultaría al Clero Secular, si se le privase de unos Curatos que posee hace ochenta años, y en cuya administración ha correspondido fiel y exactamente a la confianza que se le dispensó al encargarse de ella, habiendo los pueblos de Cavite mejorado considerablemente en lo material y en lo moral desde que están a cargo de los Padres Clérigos. Así que sin perjudicar y lastimar a esta clase respetable y digna también de consideración no podría efectuarse la mudanza. Es cuanto puedo manifestar sobre el particular. V. E. en su superior ilustración y prudencia informará al Gobierno de S. M. lo que sea más justo, oportuno y conveniente.- Dios guarde a V. E. muchos años.- Manila, 15 de Noviembre de 1848.- Excmo. Señor Gobernador y Vice Patrono Real de estas Islas": APAF, leg. 639, pp. 16-17; copia.

largo citar; el ser indígena, finalmente, no quita que sea preciso estimularle y educarle debidamente, ya que se le admite al Sacerdocio.

¡Pero cuán inexactamente se llama indígena a este clero! V. E. sabe que hay en él Españoles tanto del País como de la Península; y con este motivo debo declarar que si los Españoles no son en mayor número, es decir, si no se ordenan más del País, y no vienen más de la Península, o no se quedan aquí los que por algún accidente vienen, es precisamente porque no hay colocaciones bastantes en el Clero. Esta es también una de la esperanzas que había creado el nombramiento del nuevo Arzobispo<sup>40</sup>, y que tal vez desvanezca la entrega de Curatos; se esperaba, quiero decir, que el Prelado recién nombrado no sólo trajese consigo algunos eclesiásticos peninsulares, sino que procurase que después vinieran muchos más, aunque fuese haciendo el sacrificio de costear su carrera en los Seminarios de España, o de crear alguno allá para bien de estas Islas con las rentas de este Seminario o con otros arbitrios; idea que como todas las grandes y beneficiosas aparece ya consignada en nuestros códigos, según puede verse en la ley 3. tít. 11. Lib. 1° de la Novísima Recopilación de Castilla.

Acaso parecerá extraño lo que he dicho en segundo lugar, que esa medida podía ser también perjudicial a los mismos Religiosos, a quienes parece favorecer. Antes de probarlo, observaré que de no llevarse a cabo su ejecución no se les sigue el menor mal. En efecto, antes de ahora y sin haber entregado Ministerio ninguno a los Jesuitas ni a otros, se le dieron cuatro Curatos de la provincia de Cavite y todos los de la Isla de Negros<sup>41</sup>. Por eso no urge darles otros, y también porque no han sufrido ni pueden mucho tiempo sufrir la pérdida, que sería la razón de adquirir esos nuevos Curatos y, finalmente, porque no tienen individuos a quienes poner en ellos, pues varios de los que lo son propios están vacantes en el obispado de Cebú y dos en este Arzobispado<sup>42</sup>: el de Cardona<sup>43</sup> en la provincia de Cavite<sup>44</sup>, y desde hace muchos años

---

40. cfr. nota 8.

41. cfr. RUIZ DE SANTA EULALIA, *Sinopsis histórica*, II, 120-182.

42. Para comprender el trabajo de los Agustinos Recoletos en la isla de Negros baste comparar los datos que arrojan las siguientes estadísticas: *año de 1850*: habitantes de la isla de Negros: 30.000; pueblos: 17; curas insulares: 11; Padres Recoletos: 6; *año de 1880*: habitantes: 200.000; pueblos, 30; curas insulares: 2; Padres Recoletos: 30; *año de 1887*: total de párrocos o misioneros: 67; total de religiosos compañeros: 5; número de almas en toda la isla: 370.524: cfr. RUIZ DE SANTA EULALIA, *Sinopsis histórica*, II, 123 y 137, respectivamente.

43. Carmona: cfr. *Philippine Almanac & Handbook of Facts: The Essential Reference Work on the Philippines. 3rd Revised Edition*. Manila [c1977], 100.

44. cfr. MORGA, Antonio de, *Sucesos de las Islas Filipinas por el Dr. Antonio de Morga*. Ed. de Wenceslao E. Retana, Madrid 1909, 496.

el de Mariveles<sup>45</sup> en la de Bataán. Agrégase a esto que los ministerios que ahora se entregan a los Jesuitas, eran en gran parte suyos antes de su extinción. No resulta, pues, perjuicio de detenerse mientras se consulta a S. M. la ejecución de esa medida<sup>46</sup>.

Vea ahora V. E. el que ella pueda producir. A la Orden de PP. Recoletos lo mismo que a las otras Ordenes religiosas, es decir, al bien espiritual y temporal de sus individuos y al honor de la Orden conviene no destinar a los Curatos religiosos jóvenes, ni a los que no hayan hecho antes algún aprendizaje de Ministerio al lado de otro Padre grave; no dejar enteramente solos a los que tienen por Parroquia un pueblo aislado o separado por largas distancias de los otros; no carecer de religiosos desocupados en el convento de Manila, tanto para que en él concurran a la mayor celebración de los divinos oficios, al púlpito y al confesonario, como para tener con que reemplazar al que se enferme en el Ministerio, al que cometa alguna falta o se ponga en desavenencia con las Autoridades de la Provincia<sup>47</sup>.

Estos, Señor Excmo., son grandes bienes que por nada de este mundo, y menos en cambio de Ministerios que tienen rentas, deben renunciar las Religiones [Ordenes], si conocen sus verdaderos intereses. El que no se encuentren con esas condiciones en el grado que era de desear es la causa de que su honra padesca a veces, o al menos no brille como debiera. ¿Y quién negará que en la medida de que se trata, mucho más si se ejecuta prematuramente, acabará de encontrarse la Orden de Padres Recoletos sin esas tan importantes condiciones? No se me oculta que se piensa hacer frente a esa multitud de ministerios con las varias misiones que esperan<sup>48</sup>.

45. cfr. MARTÍNEZ DE ZÚNIGA, Joaquín, O.S.A., *Estadismo de las Islas Filipinas*. Edición de Wenceslao E. Retana, Madrid 1893, II, \*395.

46. cfr. COSTA, *Jesuits in the Philippines*, 132-134.

47. Tenemos que decir que muy tarde viene el Dr. Pedro Peláez a impartir clase o norma de conducta de lo que los Superiores Mayores tenían que seguir con los jóvenes llegados de España o México a las Islas y que eran destinados a los distintos Ministerios de las Islas. Referente a la Orden de San Agustín, tenemos que decir que desde el capítulo provincial de 1581, en el que salió electo Provincial el benemérito P. Andrés de Aguirre, pionero de la evangelización de Filipinas, se adoptaron medidas muy sabias sobre esta materia, y en el correr de los siglos siempre hubo atención a esta faceta tan delicada e importante: APAF, I, f. 37.

48. Al Dr. Pedro Peláez le movía el interés por el Clero secular filipino, y eso es de aplaudir, pero ya no podemos prometerle otro tanto al profetizar del futuro de la Orden de Agustinos Recoletos en Filipinas, teniendo como escenario el plan misional-parroquial, teniendo como escenario la provincia de Cavite y aun el resto de las Islas. En el caso presente valen los datos históricos y no los cambalaches, mitad literarios mitad soñados; vamos a decir al Dr. Peláez el estado de los Agustinos Recoletos en vísperas de la revolución filipina, a tenor del siguiente escrito: FERRERO DE SAN JOSÉ, Andrés, OAR, *Estado General de los Religiosos de la Provincia de San Nicolás de Tolentino de Agustinos Descalzos existentes en España y Fi-*

Pero prescindiendo de que ese compromiso es un nuevo mal, pues les precisará a ser poco delicados en la admisión de novicios (mucho más si se tiene en cuenta la poca afición al estado religioso de la juventud de la época actual), aparte eso repito, aunque pudiesen dentro del año, lo que es imposible, añadir cincuenta religiosos a los existentes, ni cubrirían con ellos en los términos expresados sus Ministerios, ni llenarían las otras exigencias que he indicado<sup>49</sup>.

Si de lo dicho hasta aquí no se infiriese claramente lo que la Iglesia y el Estado civil de Filipinas deben padecer de aumentar el número de los Curatos de las Religiones [Ordenes] y disminuir los del Clero, recordaría yo para probarlo la observación que tantas veces se ha hecho y aun por Prelados de esta Iglesia, que el progreso de las Misiones vivas ha cesado o al menos disminuido muy mucho desde que se han prodigado Curatos a los Religiosos. Y ese resultado era natural, porque empleándose los individuos más capaces y más ameritados en los Curatos a proporción de su importancia, es consiguiente que solos los menos capaces, a los que principian su carrera puedan dedicarse a las misiones, que son precisamente las que exigen más grandes cualidades y virtudes. Pero sin insistir en eso, las indicaciones hechas antes bastan para mi objeto<sup>50</sup>.

¿Cómo no han de sufrir la Iglesia y el Estado de tener un Clero secular sin estímulos, aspiraciones ni educación? ¿Cómo no han de sufrir de tener un Clero regular en condiciones inconvenientes? La disminución de indígenas que pretendan el Sacerdocio será otro mal para los pueblos y para los mismos Curas que carecerán de auxiliares; la escasez que de todo resultará de Sacerdotes obligará, como ya sucede, a enviar a los Ministerios religiosos que

---

*lipinas con nota detallada de las diversas Casas y del número y edad de los mismos y Ministerios que administra espiritualmente, así como de las islas y provincias y fecha del año en que tuvo principio cada parroquia o doctrina*, Establecimiento Tipo-litográfico del Asilo de Huérfanos de PP. Agustinos, Malabón 1895; 25 pp.; apaisado. Fechado el Estado en Manila el 1° julio de 1895; firmado por Fr. Andrés Ferrero, Provincial; refrendado por Fr. Tomás Roldán de los Remedios, Secretario. Este era el Resumen: cédulas: 595.185; almas administradas: 1.299.860; bautismos: 57.133; casamientos: 11.423; defunciones: 40.678; Ministros Regulares: 227; Religiosos empleados conventuales: 274; Religiosos Compañeros: 30; total de Religiosos: 531.

49. cfr. nota 42.

50. A este juicio del Dr. Peláez responde el Asesor general de Gobierno Sr. Pareja y Alva: "Vindica después a los regulares de la inculpación que entonces se les hacía y se repite al presente de que abandonan [los Religiosos] las misiones por tener Curatos pingües, sentando que "la conveniencia y prosperidad que gozan esos pueblos en el día no la tenían al principio de su fundación, sino que se debe a las fatigas y disposiciones de los religiosos, y si por desgracia se entregasen a los Clérigos indios es efectivo que no tuvieran el estado ventajoso en que se hallan": APAF, leg. 839, p. 31; copia.

apenas conocen el idioma de su feligresía. No es esto decir que convenga conservar dialecto ninguno del País, pero mientras lo hable el rebaño debe saberlo el Pastor, si es que ha de apacentarlo<sup>51</sup>. De esa escasez resultará que no se podrán dividir los Curatos grandes, o se dividirán sólo nominalmente, porque no habrá o escasearán los medios de remediar los escándalos y castigar a los culpables. Para confirmar esto, Señor Excmo., me bastará recordar lo que ha ocurrido en los diez meses que desempeño esta Vicaría. Durante este tiempo he tenido que separar de su Curato después de varias advertencias sin efecto a un Religioso (algo joven por cierto), que por su conducta no debía continuar en él, y traer a hacer ejercicios a otros dos por un escándalo que casi dos meses después llegó a noticia de V. E., procediendo con uno y otro caso sin fórmulas judiciales y con acuerdo de los respectivos Prelados.

¿Más por qué esperé acaso más tiempo del que debiera esperar al primero y me contenté con viniesen a hacer ejercicios los otros? No por otra razón sino por la escasez tan grande que hay de Religiosos, empleados todos en Curatos sin haber reemplazos preparados para estos casos; y por la escasez también del Clero Secular, en donde cada día aspira a ingresar menor número de aquéllos al menos que pudieran ser útiles<sup>52</sup>. Por eso, para encontrar un Clérigo que ocupase el Curato que dejaba el primero, hubo que privar de uno de sus coadjutores a una parroquia crecida y enviar después a esta al Sacerdote, y decía la misa de nueve en una iglesia de extramuros. Por eso mientras los otros hacían ejercicios quedaron sus parroquias Dios sabe como<sup>53</sup>. Por eso están otras tan mal servidas, que estoy cierto se escandaliza-

---

51. Contestando a esta afirmación del Dr. Pedro Peláez, nos complace manifestarle que han sido los Religiosos españoles los que dejando a un lado, tal vez por falta de religiosos, la lengua castellana, conjugaron su labor pastoral con la confección de Gramáticas, Dictionarios, Sermonarios, etc., en los principales idiomas de Filipinas, como se puede ver en el *Aparato bibliográfico* de Wenceslao Emilio Retana.

52. La razón de haber descendido el número de aspirantes al sacerdocio dentro del Clero secular obedecía principalmente a la falta de colocación de los miembros de este Clero, y a las condiciones bastantes precarias aún del mismo Clero que estaba actuando en su mayoría como Coadjutores de los Religiosos españoles. Pero tampoco conviene exagerar esta decadencia vocacional, pues desde la fecha en que escribe el Dr. Pedro Peláez hasta 1898 fue *in crescendo* dicho Clero secular de forma espectacular. Otra cosa sería precisar el porqué de este crecimiento y la autenticidad de la vocación.

53. Admitimos el ejemplo ocurrido al Dr. Pedro Peláez, pero aprovechando documentos de todos los tiempos, presentados y descritos a veces con todo detalle, podríamos aducir cientos a nuestro Vicario Capitulador de la archidiócesis de Manila referentes a miembros del Clero secular de las Islas; pero también le advertimos que, usando un poco del olfato de investigador, detectamos en los más de los casos lo que la exageración, los intereses partidistas o de hábito, la envidia o maledicencia han inventado sobre la auténtica realidad.

rá notablemente el Arzobispo, a quien se espera<sup>54</sup>. Por eso habiéndose enfermado el Religioso Cura Párroco de Novaliches, y habiendo sido preciso sacramentar a poco al Clérigo que fue a reemplazarle, abandonando Pasig, donde era Coadjutor y hace gran falta, ha quedado dicha Parroquia enteramente desamparada, viéndome precisado a disponer se encarguen de su administración los Párrocos de las inmediaciones<sup>55</sup>. De todo lo dicho se deduce una verdad bien triste y que no puede menos de afligir a nuestro piadoso Gobierno, y es que los fieles de estas Islas tienen menos Ministros que los de cualquier otro pueblo cristiano, inclusa la China y el Tonquín, como lo repetía dolorosamente con frecuencia el finado Arzobispo en sus últimos años<sup>56</sup>.

Remédiese, Señor Excmo., ese aflictivo estado y sin necesidad de ceder a los Religiosos con tan graves inconvenientes los Curas Seculares, los habrá no sólo para indemnizar a los Padres Recoletos sino para emplear a un número mayor de religiosos de que tanto esa como las otras Ordenes regulares pueden disponer. Esta verdad se deduce de que haciéndose la división de los Curatos, cuya necesidad es de todos conocida, sería tal su número, que aun llamando a otros Institutos sobre los que existen en las Islas, y estableciendo en la Península un Colegio o Seminario para Clérigos destinados a Filipinas, habrá para todos bastante número de parroquias, sin privar al Clero actual de las de su administración.

Asunto es éste de grande importancia, porque a más del interés general, afecta gravemente a la conciencia de cuantos están llamados a estudiarlo; pues es imposible que pueblos de veinte o treinta mil almas puedan ser administrados por un solo Párroco de la manera que debieran serlo y como lo son en la Península iguales poblaciones por tres [o] cuatro, y así progresivamente hasta ocho y más Curas, sin embargo de la notable diferencia que se da entre los pueblos civilizados de Europa y los rudos havitantes de estas Provincias. En vista de esta verdad tan reconocida, nada de cuanto se diga es bastante a encarecer la necesidad de una medida que reportaría mucho bien a la Iglesia y al Estado. Divídanse y clasifíquense los Curatos, y sobre crecer considerablemente su número, ganarían todos los pueblos, cuanto mejorasen las condiciones de su administración espiritual.

Pero vengamos ya a lo que atañe al Prelado. Todo conocedor de la Historia de Filipinas sabe el gran lugar que ocupan en ella desde las primeras

---

54. cfr. nota

55. Era Párroco del Curato de Novaliches el P. Pedro del Portal; presentado para dicho cargo por el Provincial el 18 de junio de 1858: APAF, leg. 225/8; presentó la renuncia de dicho oficio por motivos alarmantes de enfermedad el 9 de mayo de 1862: APAF, leg. 214/5-d.

56. cfr. APAF, leg. 839, p. 26; copia.

páginas las continuas y siempre renacientes cuestiones entre los Obispos y Regulares, por negarse éstos hasta el último tercio del siglo pasado a que fuesen visitadas por aquéllos las parroquias que servían y sugetarse en cosa alguna a la jurisdicción episcopal. Ni en su empeño obraban los Obispos por un vano deseo de ejercer un derecho, sino porque de otro modo se verían reducidos a confirmar y ordenar, sin ser en lo demás Prelados sino de nombre, puesto que no podían mezclarse en nada en casi todas las parroquias de su Diócesis. Terminó al fin ese intolerable estado de cosas, mandando tanto su Santidad como nuestros Reyes que se sugetasen los Párrocos Regulares no sólo a la Visita Diocesana sino también al examen de los Obispos para ser Curas y hacer [a ser?] por ellos penados, exclusivamente cuando delinquían en el ministerio mismo parroquial y cumulativamente con el Provincial, pero prefiriéndose el juicio del Obispo en casos de discordia, cuando el delito pertenecía a la conducta moral y no sólo al cumplimiento de las constituciones religiosas, en las que es único juez el Prelado propio.

Pero así y todo los obispos ejercen muchos menos derechos en orden a los Curatos de Regulares que en los de Seculares. No los proveen en propiedad por concurso ni sin él, ni se presentan las ternas al Vice Patronato. Esto les pone ya en cierta dependencia del Prelado regular, siendo para ellos un conflicto examinar primero y luego rechazar al presentado para una parroquia, o instituir a quien no quisieran por creer que no lo merece, o por faltas acaso cometidas contra ellos mismos. El sistema a veces de las Ordenes regulares es pasar a otro Obispado al Religioso que ha dado escándalos en otros, y ese sistema no siempre puede parecer bien a los Obispos, pues su resultado es dejar el delito impune o imperfectamente corregido. La interinidad misma no la dan sino cuando el Prelado regular no puede o no quiere presentar para la propiedad, y el interino que nombran dura sólo lo que el otro quiere, sucediendo no pocas veces que después de molestar a un Clérigo arrancándole de su Casa y hogar, haciéndole andar muchas leguas para que vaya a servir en ínterin un Curato Regular, a los pocos días tiene que llamarle, porque se han presentado ya las ternas, resultando de este estado de cosas que los interinatos de las parroquias regulares son los peor servidos, por no atreverse el Prelado a destinar a ellos sugetos de algún provecho, como sucede en la actualidad con el de Bauang<sup>57</sup>, en Batangas, que con ser pingüe le desempeña uno de los Coadjutores del finado Cura<sup>58</sup>. No puede, pues, el Obispo con los

---

57. Parroquia con la advocación de la "Purísima Concepción": APAF, leg. 210/4, n. 2; 14. 4°.

58. Vacó el Curato o Parroquia de Bauang por haber sido nombrado su Párroco, Fr. Hipólito Huerta, Comisario-Procurador de la Provincia en la Corte de Madrid; volvió el

Curatos regulares ni premiar los servicios que el Clero preste, ni estimularles con ellos como un premio a sus méritos, siendo frecuentes que mientras el Obispo no tiene en que acomodar a un eclesiástico encanecido en la carrera, ve a religiosos jóvenes recién llegados de Europa empiezan por desempeñar un Curato pingüe.

La facultad de nombrar Coadjutores más bien que un medio de premiar, es un deber penoso en los Obispos; porque no teniendo esos funcionarios pensión señalada por el Estado, dependen de la que les señalan los mismos Curas, que también son los que fijan sus obligaciones, que unas veces son más y otras menos. Esta sola relación demuestra que dar una Coadjutoría no es dar un premio, sino compeler a prestar un servicio y que, por consiguiente, cuantos más Curatos se quiten al Clero, más derechos quitan al Obispo y más medios de premiar y estimular. ¿Quién puede en efecto dudar, Señor Excmo., que será más difícil al nuevo Prelado impulsar la educación e instrucción de más de trescientos Clérigos que necesita para los destinos indispensables de su Diócesis, cuando esos trescientos no tengan más esperanza que ser toda su vida Coadjutores, que ahora que, aunque en escasa proporción, al fin es posible presentarles, siquiera sea en lontananza, un premio a su aplicación y laboriosidad<sup>59</sup>?

Aquí sin duda debiera terminar esta respetuosa exposición, si no temiera faltar a la lealtad ocultando a V. E. otra ingrata emergencia de privar al Clero de Parroquias y dejar incompletamente tratado este asunto, si no me hiciese cargo de los únicos argumentos que se alegan para apoyarlo. Faltaría a mi conciencia, Señor Excmo., omitiendo hacer presente a V. E. el grande y profundo sentimiento que el ver al Clero sin Curatos ha de producir en los naturales del país. Estoy íntimamente convencido que mande lo que quiera el

---

Curato a ser desempeñado por la Orden de San Agustín desde el 12 de enero de 1863, fecha en que fue nombrado Párroco de Bauang el P. Felipe Bravo: APAF, *Libro de Ternas*, leg. 215/2, f. 13v.

59. Sabía bien el Dr. Pedro Peláez lo que al respecto había sido ya escrito por el Gobernador interino de Filipinas, D. Pedro Sarrío, el que decía a S. M. [Manila, 22 de diciembre de 1787] lo que había obrado en materia de Curatos a favor del Clero regular, y desestimando al mismo tiempo lo obrado por el entonces arzobispo de Manila, D. Basilio Sancho de Santas Justa y Rufina en apoyo del Clero secular: "Lo primero, porque así en lo temporal como en lo espiritual es pública y notoria la diferencia que se halla entre los pueblos administrados por los regulares y los que están a cargo de los Clérigos o mestizos de Sangley, que son casi los únicos dedicados a la Cura de almas, pues de los Españoles o mestizos de Español apenas se contarán seis Curas en todas las Islas. Hablando en general se puede decir que los que se hallan bajo la dirección de los regulares tienen el pasto espiritual competente, lo que no se puede asegurar de los que corren a cuenta de los indios y mestizos": APAF, leg. 839, p. 29.

Gobierno de S. M. será en todo caso respetado y obedecido aun con sacrificio de la vida de estos fieles habitantes; pero el Gobierno desea además y merece ser amado y querido; por eso expongo a V. E. las impresiones que puede causar esa privación.

Lo que pasó el año 1849, según se desprende del informe del difunto Prelado, que en copia acompaño con el n° 2, hace ya presumir lo que ahora sucederá<sup>60</sup>. ¿Y cómo sería otra cosa<sup>61</sup>? Cuantos indígenas comprenden algo de asuntos saben que el Derecho canónico da exclusiva preferencia al Clero Secular sobre el Regular en materia de Curatos; que la autorización de San Pío <sup>62</sup>, otorgada a éste, se fundó en la falta o escasez de aquél, por eso ahora mismo se concede a los obispos de Ultramar por la Santa Sede la facultad extraordinaria de poner religiosos al frente de las parroquias; saben que es inexacto lo que se suele decir que todos los Curatos de Filipinas han sido fundados por los Religiosos; saben que innumerables Reales Cédulas consignan esa verdad y el consiguiente derecho del Clero y le recomiendan, y que la de

60. Informe del arzobispo de Manila, Fr. José Aranguren de S. Agustín, OAR, que se cita por el Dr. Pedro Peláez, y consideramos de valor inestimable: "Excmo. Señor.- Contestando a la comunicación reservada que se ha servido V. E. dirigirme con fecha 3 del actual, debo manifestar a V. E. que no ha llegado a mi noticia especie alguna acerca de reuniones y complots de los Curas de la provincia de Cavite a consecuencia de la Real Orden que autoriza a V. E. para encargar a Religiosos Dominicos y Recoletos algunos Curatos de la citada provincia, cuando queden vacantes; y nada sé asimismo de las espresiones subversivas que se dice ha proferido desde el púlpito el Párroco de Santa Cruz de Malabón el día de la fiesta de dicho pueblo.- No será estraño que esos Curas y cualquier otros individuos del Clero secular hayan espresado el disgusto y sentimiento que ha debido causarles una povidencia que, aunque justa porque S. M. es muy dueña de dar y quitar los Curatos a quien tenga por conveniente, no podría adoptarse como lo anuncié a V. E. en el informe que tube el honor de pasarle sobre este asunto, sin perjudicar y lastimar a toda clase en general que no ha dado motivo para ello.- Este sentimiento es tanto más natural y razonable cuanto que al lado del perjuicio la ven la compensación que dicta la equidad, ni una espresión siquiera que pudiera templar la amargura y abatimiento de toda una clase que por su estado y buenos servicios merece alguna consideración.- Como ignoran el motivo de la citada Real Orden han podido sospecharse si acaso la conducta y comportamiento de los Curas de Cavite ha dado margen a lo dispuesto en ella, y nada tendría de reprehensible que hayan conferenciado con objeto de dirigir alguna humilde exposición por cuyo medio logren poner a cubierto su honor y reputación y suplicar al mismo tiempo la reparación de los perjuicios que resultan al Clero secular de privarle de los siete mayores Curatos que posee en el Arzobispado.- Pero espresiones subversivas, ni que desdigan del respeto y obediencia a las disposiciones del Gobierno de S. M. no lo puedo presumir. Me informaré, sin embargo, y estaré a la mira sobre el particular.- Dios guarde a V. E. muchos años.- Manila, 8 de octubre de 1849.- Escmo. Señor Conde Manila, Gobernador y Capitán General de estas Islas": APAF, leg. 839, pp. 17-18; copia.

61. Santiago Vela no ha conocido la Información [cfr. nota 3] del arzobispo de Manila, Monseñor Aranguren: cfr. SANTIAGO VELA, Gregorio de, OSA, *Ensayo*, I, 189-191.

62. Para esto puede verse: RODRÍGUEZ, *Historia*, XI, 78, 96, 111, 320, 334; XX, 104-105, 129, 220, 330.

1826<sup>63</sup>, aunque desfavorable, hacía todavía una honrosa salvedad en su obsequio; recuerdan que un Arzobispo del siglo pasado dijo a su Santidad y a nuestros Reyes que había encontrado aquí las cosas al revés, "de Coadjutores a los que debían ser Curas, y de Curas a los que debían ser Coadjutores", aludiendo, como es notorio, a que los Religiosos no deben tener Curatos, sino concurrir desde sus Conventos o trasladándose temporalmente en tiempo de Misiones y de Cuaresma a las parroquias a ayudar al Clero<sup>64</sup>.

Saben todo esto, Señor Excmo., y verían que para ellos, si son Clérigos, o para sus hijos, hermanos y parientes, si los tienen de ese estado, o al menos para sus paisanos, conocidos y amigos todo eso sería letra muerta, ¿cómo no han de sentir dolor y aflicción?<sup>65</sup> Saben que se les desprecia por falta de instrucción o de maneras sociales, y recuerdan que nada se les ha enseñado que no procurasen aprovechar, y que lo que ignoran es porque a pesar de los esfuerzos del Gobierno por mejorar la instrucción del país la primaria es todavía muy incompleta, y la secundaria y Superior no llenan ese vacío<sup>66</sup>. Ven que

---

63. "Estos fundamentos motivaron la célebre Cédula de 1826, por la que se mandó devolver al Clero regular todas las Doctrinas de que se le había privado...": APAF, leg. 839, p. 32; copia.

64. APAF, leg. 839, p. 32; copia.

65. Acotamos palabras del testimonio de D. Pedro Sarrío, Gobernador General interino de Filipinas [cfr. nota 58]: "Una vez poseídos [Clero secular de Filipinas] de la ignorancia, no es de extrañar que no haya en sus ánimos la menor impresión, la estrecha ley de la residencia, ni la de otras obligaciones inseparables del Ministerio parroquial..., siendo de notar que para ello (el cuidado de los templos) no aplican cosa alguna de sus emolumentos, los que invierten en sus propios usos y familias, que indispensablemente trasladan del pueblo de su origen al del Curato, haciéndose así más holgazanas de lo que son por naturaleza; a diferencia de los regulares que como criados en otros principios e instruidos en lo más acendrado de nuestro Catolicismo no tienen por lo común otro objeto que el de la decencia de su Iglesia": APAF, leg. 839, p. 29; copia.

66. Pero, como dice muy bien el Cabildo eclesiástico de Manila [Manila, 14 de febrero de 1862], "hubo siempre sus escepciones"; y para probar estas excepciones dicho Cabildo menciona la obra social y cultural de algunos sacerdotes filipinos: "... fijemos nuestra atención en ese instituto de primera enseñanza que acaba de fundar en la provincia de la Pampanga el respetable anciano, Cura Párroco de Lubao, en la Pampanga, Don Juan Zita, aplicando a tan piadoso objeto la suma de diez y ocho mil pesos, fruto de cuarenta años de fatigas en el ministerio parroquial; no olvidemos el generoso desprendimiento del recién finado Don Hermenegildo Narziso que ha invertido todas sus economías en embellecer su Iglesia parroquial de Antipolo, de una manera que ha admirado desde la primera autoridad de las Islas hasta el último de cuantos visitan aquel célebre Santuario;... y entre los muchos párrocos que se ofrecen a nuestra consideración tanto de esta diócesis como de las sufragáneas merece mencionarse Don Modesto de Castro, quien sostiene dos escuelas de párvulos en su Curato de Naic, en la provincia de Cavite, cuyos rendimientos apenas bastan a cubrir sus necesidades": APAF, leg. 839, p. 19. Advertimos que en el Archivo de la archidiócesis de Manila hay abundancia de testimonios al respecto y de gran interés.

desde fines del siglo pasado se estuvieron quietas las Ordenes religiosas, hasta que una cuestión sobre el Curato de Malate movió a los Padres Agustinos a pedir la Real Cédula antes indicada de 1826<sup>67</sup> que desde entonces han estado sin pretender nada las demás Religiones a escepción de la de los PP. Recoletos, que en el año 48 [1848] volvió a suscitar estas dormidas pretenciones. Saben todo esto, repito, y es natural que atribuyan a gestiones de dicha Orden o de alguno de sus individuos el que se vean privados en esta materia de las continuas y benéficas efusiones de la bondad de nuestra Soberana<sup>68</sup>. Ignoro si me ofusca el interés que no puedo menos de tomar en este asunto; pero creo en Dios y en razón que en lo expuesto hay males dignos de llamar la atención, y que se procure no dar lugar a ellos destruyendo su origen.

A todo lo dicho sé que se contesta que el Clero indígena desempeña mal, indignamente el ministerio parroquial. Voy a tratar francamente este punto, permitiéndome observar que el cargo de Curas en estas Islas comprende tres clases de funciones: la primera de celebrar los divinos oficios, administrar los Sacramentos, predicar, moralizar el pueblo, procurando sea concurrida la escuela y estirpando los odios, divisiones, enemistades, juegos y escándalos de cualquier especie, atendiendo y remediando las necesidades espirituales de los feligreses, &a.; y estas funciones son las esenciales del Ministerio; la segunda comprende las funciones accesorias, como ostentar cierto grado de aseo y pulcritud en la Iglesia, interceder con el Gefe de la provincia en favor del pueblo, cooperar a que haya en él la mejor policía posible, inspirar a sus feligreses ideas de artes y oficios y estimularles o [a] emprenderlos, &a.; y, finalmente, la tercera clase es de funciones enteramente accidentales como visitar con frecuencia al Gefe de la provincia, recibir y hospedar en la Casa parroquial con cierto decoro, tener una conversación más o menos instruida y agradable, &a<sup>69</sup>.

---

67. cfr. nota 62.

68. cfr. nota 42.

69. Creemos a ciencia cierta que el Dr. Pedro Peláez está agotando todos los razonamientos imaginables para convencer a la Corona de España y a sus representantes en las Islas de lo bien que había obrado y estaba obrando, con las consabidas debilidades y faltas, el Clero secular filipino. Y queremos advertir que por mucho que cavile, exprima su cerebro y deje correr su pluma, jamás iba a convencer a sus contrarios, porque éstos partían de distinta orilla del río de opiniones. El elemento peninsular partía de argumentos políticos, creyendo firmísimamente que "aun dado que los indios mestizos tuviesen todas las partes de idoneidad y suficiencia necesaria, nunca sería conveniente al Estado y Real servicio de V. M. el poner en sus manos todas las parroquias. La esperiencia de más de dos siglos ha enseñado que en todas las guerras, sublevaciones y alzamientos han tenido los Párrocos regulares la mayor parte en la pacificación de los inquietos. Se puede asegurar que en cada Ministro europeo tiene V. M. un sentinela que está en observación de todas las acciones y movimientos de los indios para dar parte a este Gobierno de todo lo que ocurra. Y al contrario... el ser Sacerdotes los indíge-

En cuanto a las funciones esenciales puedo asegurar a V. E. y lo mismo haría el finado Señor Arzobispo<sup>70</sup>, y lo hará en su día el que debe llegar<sup>71</sup>, que los Párrocos seculares las cumplen en su mayor parte, no digo que todos, porque esto tampoco se verifica en los religiosos. En las segundas tienen éstos alguna ventaja; pero no faltan de aquellos que las llenan substancialmente tan bien como el mejor Cura religioso. En la tercera es, Señor Excmo., en la que el Clero indígena es claramente inferior, y esta inferioridad, aunque de poco valor a los ojos de la razón y de la justicia, y de fácil remedio para un Prelado que lo desee eficazmente, es la que les perjudica en el concepto público, no sólo porque en nuestros días se da excesiva importancia a esos accidentes, sino porque de su falta se deduce injustamente la de las otras funciones.

Así se explica el porqué los Obispos en las Visitas no hallan a veces qué reprender en esos Párrocos seculares tan sensurados. Y es porque se fijan en averiguar lo relativo a los deberes esenciales de un Párroco, mientras que los que recorren las Islas, los Gefes mismos no fijan su atención, ni se detienen a examinar si al pueblo se le administran debidamente los Sacramentos, si se remedian los escándalos, si el Cura se ausenta más de lo regular, &a. Todo esto no es de su incumbencia ni le interesa gran cosa. Lo que llama su atención, lo que lo que les impresiona vivamente es ver una cosa [casa] y una mesa montada o no a la Europea, y poder tener o no un rato de amena conversación, o al menos adornada con las siempre gratas reminiscencias de la patria; y esto es lo que no sabe presentar por lo general el Párroco indígena. Hablan después o informan según estas impresiones, sacando de ellas las consecuencias que les parecen justas, aunque en realidad erróneas, sobre el desempeño del ministerio parroquial, y así se crea y se ha creado esa atmósfera enemiga del Clero, y de la que se valen o pueden valerse para sus intereses o los de su Corporación los hombres diligentes. Así se explica que en tiempos pasados, en que se ecsistían gremios especiales y estaba sancionada la preferencia de

---

nas no les desnuda de su calidad de conquistados, y del afecto natural a sus paisanos e iguales..., demás que los Clérigos no influyan positivamente contra la debida subordinación, pero siempre queda el recelo de que sean omisos en apagar cualquiera chispa en sus principios, y en comunicar a los Gefes aquellas noticias conducentes para aplicar a tiempo el remedio": APAF, leg. 839, pp. 29-30; copia.

70. Se refiere el Dr. Pedro Peláez al arzobispo de Manila Fr José Aranguren, OAR, fallecido en Manila el 18 de abril de 1861: cfr. SANTIAGO VELA, *Ensayo*, I, 189. Puede consultarse también: REMEDIOS, Luis, pbro., *Descripción de los honores fúnebres consagrados por el Illmo. V.e Deán y Cabildo a su dignísimo Prelado* [Fr. José Aranguren, OAR] *que falleció el 18 de abril de 1861*, [Sl. s.a.]; 7 hs. de prels. y texto.- Fechada la *Descripción*: Manila, 3 de Agosto de 1861.

71. cfr. nota 8.

razas y aun de origen provincial para conseguir destinos y beneficios eclesiásticos, fuesen, sin embargo, atendidos y recomendados los Clérigos indígenas hasta con preferencia a veces sobre los Religiosos, mientras que en los presentes en que han desaparecido aquellas distinciones y sólo se atiende al mérito se encuentren aquéllos tan postergados. La sencillez de costumbres de nuestros mayores les libraba de ciertas impresiones y les hacía más fácil atender sólo al derecho, a la equidad y a la esencia de las cosas, al paso que el refinamiento y mayor cultura de la sociedad en que vivimos nos acostumbra a dar exsesiva preferencia a meros accidentes. De eso también proviene que Párrocos ejemplarísimos entre los mismos Religiosos, que pasan su vida en el confesionario o a la cabecera del indio enfermo, apenas sean elogiados y acaso ignoren hasta su nombre las Autoridades, mientras que otros que no son tan dignos suenan con frecuencia en sus oídos.

Para que no puede [pueda] creerse que estas ideas, tanto las favorables al Clero indígena, como otras muchas, son solamente mías, me refiero de nuevo a los informes que acompaño del finado Señor Arzobispo<sup>72</sup>, en los que por ser reservados, pues ni los hizo registrar en la Secretaría de Cámara, expresó S. E. I. su convicción íntima, y además a la comunicación que sobre el presente asunto acabo de recibir del Cabildo de la santa Iglesia según indiqué al principio, la cual comunicación es también adjunta con el n° 3<sup>73</sup>.

Ignoro, Señor Excmo., se he acertado a presentar en su verdadera luz esta compleja cuestión, en que a mi juicio se interesa mucho el progreso espiritual y material de estas Islas y el debido arreglo de sus Parroquias y el honor y

---

72. cfr. nota 10.

73. Existe copia de la *Exposición* del Cabildo eclesiástico de Manila [Manila, 14 de febrero de 1862], y dirigida precisamente el Vicario Capitular, Sede vacante, Dr. Pedro Peláez, de la que transcribimos, por su interés, un párrafo de las obras socio-culturales realizadas por Clérigos filipinos, y de las que debe quedar constancia para la historia de este pueblo: "Hubo y habrá siempre escepciones; empero éstas no destruyen una verdad, en cuya comprobación son muchos los testimonios que pudieran citarse, y sin remontarnos a otros tiempos fijemos hoy nuestra atención en ese Instituto de primera enseñanza, que acaba de fundar en la provincia de la Pampanga el respetable anciano, Cura Párroco de Lubao, en la Pampanga, Don Juan Zita, aplicando a tan piadoso objeto la suma de diez y ocho mil pesos, frutos de cuarenta años de fatigas en el ministerio parroquial; no olvidemos el generoso desprendimiento del recién finado Don Hermenegildo Narziso, que ha invertido todas sus economías en embellecer la Iglesia parroquial de Antipolo de una manera que han admirado desde la primer autoridad de las Islas hasta el último de cuantos visitan aquel célebre Santuario. Y entre los muchos Párrocos que se ofrecen a nuestra consideración, tanto de esta Diócesis como de las Sufragáneas, merece mencionarse Don Modesto de Castro, quien sostiene dos escuelas de párvulos en su Curato de Naic, en la provincia de Cavite, cuyos rendimientos apenas bastan a cubrir sus necesidades"; la *Exposición* del citado Cabildo en: APAF, leg. 839, pp. 18-21; copia; la cita transcrita en p. 19.

bienestar de uno y otro Clero. Al concluir me permito rogar de nuevo a V. E. fije su ilustrada e imparcial atención en las diversas fases que presenta, y que al elevar a S. M. las reflexiones desaliñadas e incompletas que he hecho, las ilustre y apoye con las que su justificación y Superiores conocimientos le inspiren, inclinando el ánimo de S. M. a revocar o modificar en los términos que su Superior justificación estime oportunos la Real Orden de 10 de Setiembre último, obteniendo además una resolución radical que concilie todos los intereses que tan opuestos parecen en esta materia, hará V. E. al país uno de aquellos beneficios que ansía producir su noble y generoso corazón.- Dios guarde a V. E. muchos años. Manila y Marzo 10 de 1862.- Excmo. Señor.

APAF, leg. 839, pp. 5- 16.

5

Manila, 22 de marzo de 1862

*Exposición a S. M. del Cabildo de la Iglesia Metropolitana de Manila, suplicando tenga a bien revocar la Real Orden de 10 de septiembre de 1861 sobre Curatos en las Islas.*

Señora.- Vuestro Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Manila, poseído del sincero amor que debe al trono de sus Reyes<sup>74</sup>, acude a L. R. P. de V. M., y con el más profundo respeto expone: que comunicada por vuestro Gobernador Vice Patrono Real en estas Islas al Vicario Capitular, Gobernador de esta Diócesis Sede vacante, la Real Orden de 10 de Setiembre último, que dispone se indemnice a los Padres Recoletos de los Ministerios que deben ceder a la Compañía de Jesús en la Isla de Mindanao con los Curatos de la provincia de Cavite u otros servidos por el Clero<sup>75</sup>, el Vicario, en vista de la prohibición de los Sagrados Cánones de que en las vacantes no se haga innovación que afecte a los derechos de la Dignidad Episcopal, representó al Vice Real Patrono, pidiendo que sin perjuicio de acatar y obedecer el Sobe-

---

74. Nos resulta no poco exagerado el dictamen de Montero y Vidal al escribir que "el Cabildo de la catedral [de Manila] elevó a la Reina una exposición incendiaria, cuya principal tendencia era anular al clero regular, so pretexto de pedir la revocación de la Real Orden de 10 de Setiembre [de 1861]": MONTERO Y VIDAL, *Historia general de Filipinas*, III, 313.

75. cfr. doc. núm. 1.

rano Mandato, se esperase para su ejecución a la próxima llegada del nuevo Prelado<sup>76</sup>, cosa que no habiendo creído poder otorgar aquella autoridad, determinó el Vicario a pedir consejo al Cabildo, de conformidad con lo que sobre asuntos arduos dispone el derecho; y esta Corporación, habiéndole manifestado con algunas observaciones que ecspusiese por su parte lo conveniente, resolvió también dirigirse reverente a V. M., interesando su bondadoso y maternal corazón en favor del Clero de estas Islas<sup>77</sup>.

A esta determinación le animó el grato recuerdo de los señalados favores con que en bien del Clero secular se dio a conocer en todos los tiempos la piadosa solicitud de vuestros Augustos Ascendientes, y que expresado de una manera auténtica en diferentes Reales Cédulas, lo está también para un caso igual al que nos ocupa en la dirigida al Cabildo en 31 de Agosto de 1803, pues por ella se mandaba poner inmediatamente en poder de Clérigos Seculares tres Curatos que se habían dado a los Religiosos<sup>78</sup>. Lo que entonces obtuvo el Cabildo de la munificencia Soberana lo espera hoy con tanta más razón, cuanto más notable es la diferencia de las circunstancias, en las que los que suscriben ruegan a V. M. se digne fijar indulgente su consideración.

En efecto, en 1803 pertenecían aún al Clero los muchos Curatos que se secularizaron en el siglo pasado, pues no se debolvieron éstos a los Religiosos sino en virtud de la Real Cédula de 8 de Junio de 1826<sup>79</sup>; no era, por consiguiente, en 1803 una gran pérdida la de tres Curatos. Más habiéndose ya devuelto a las cuatro Ordenes Religiosas [Religiosas] que ecstisten sus muchos Ministerios, quedó el Clero reducido a sus propios y antiguos límites, y se estrecharon éstos repartidos después entre los Padres Dominicos y Recoletos ocho Curatos de la provincia de Cavite, a consecuencia de la Real Orden de 9 de Marzo de 1859, expedida a instancia del Comisario de los Padres Recoletos<sup>80</sup>, porque su Religión [Orden], según lo expuso, a más de los Ministerios que tenía en dicha provincia, necesitaba otros en las inmediaciones de Manila para residencia de los Definidores; por lo que, y no habiendo recibido el Clero indemnización alguna por esta pérdida, sólo cuenta en la actualidad, y merced a recientes divisiones en sus parroquias, treinta y cuatro Curatos. Esta sencilla relación, según la cual deben corregirse las inesactas noticias que contienen algunas obras impresas sobre los Curatos que tiene el Clero, basta a hacer ver el escaso número de colocaciones con que cuenta en la actualidad,

---

76. cfr. nota 34.

77. cfr. nota 17.

78. APAF, leg. 839; p. 30.

79. cfr. nota 62.

80. RUIZ DE SANTA EULALIA, *Sinopsis histórica*, II, 244.

y que sin reducirle a un estado deplorable, no es posible cada [ceder?] Curato alguno a los Padres Recoletos y menos los veinte y siete que deben perder en Mindanao.

Y esa escasez de colocaciones se hará más notable si V. M. se digna observar que el Clero Secular en solo el Arzobispado es más numeroso que dos o tres Ordenes religiosas en todas las Islas, pues en aquél llegan sus individuos a trescientos, y deben ser muchos más, si estos fieles súbditos de V. M. han de recibir el pasto espiritual que la religiosidad de V. M. desea darles, en atención a que el Clero no sólo suministra Curas y Coadjutores (o tenientes) para sus feligresías, sino que sirven también en esta última clase y en muy crecido número a los Curas Regulares, quienes sin ese auxilio no podrían administrar sus bastas parroquias, de las cuales algunas llegan a veinte, treinta y más de cuarenta mil almas. Por mucho que se hayan exagerado los defectos de los Clérigos indígenas, V. M. no podría negarles su interés y maternal compasión si les viese sufrir el calor y las penosas molestias de la lluvia por llenar con una mesquina retribución sus pesadas obligaciones de Coadjutores<sup>81</sup>, en cuyo desempeño contraen con frecuencia enfermedades graves, y a veces mortales, y cuya curación o fatal éxito suelen sumir en la miseria a sus desconsoladas familias. El Cabildo pudiera ocuparse en demostrar que no se compone el Clero en su totalidad de indígenas, y que mejorando su suerte contaría mayor número de Españoles, tanto del país como de peninsulares; pero estando

---

81. No sabemos si el Cabildo eclesiástico de Manila calla por ignorancia o por buena dosis de malicia las ventajas que de alguna manera obtuvo la Revolución filipina de 1896 de este empleo y servicio del Clero filipino supliendo al Clero regular desde finales del siglo XVIII hasta casi mediados del XIX, debido, también es cierto, a la falta de sacerdotes de las Ordenes religiosas. Estamos bastante convencidos que hasta 1860 dicho Clero filipino no enseñó la oreja del independentismo de Filipinas, pero sí fue trabajando pacientemente el ánimo de sus paisanos en contra todo lo español, cosa que por otra parte no es nada de extrañar. Si no ¿cómo se explica que cuando explota la revolución el 21 de agosto de 1896 queda comprobado que el pueblo tan sencillo, bueno, dócil y amante de lo español, está profundamente identificado con las consignas, secretos y ayudas de aquellos que querían barrer todo lo español del suelo filipino? Ciertamente también, que ejecutados los tres sacerdotes filipinos en febrero de 1872, emergió con más fuerza esta ansia por la independencia de su pueblo, con previa aniquilación de todo lo español. Con fecha 25 de noviembre de 1804, según información del Gobernador General Don Rafael María de Aguilar, los Agustinos administraban 89 parroquias en Filipinas, mientras que el Clero secular filipino tenía a su cargo 170 en dichas Islas: cfr. AGUDO-MAYORDOMO, *Importantísima cuestión*, 24. Advertimos que hay un error en la p. 26 de la obra que citamos, haciendo firmar como Gobernador General de Filipinas a un tal "Mariano" Aguilar. Aclaremos nosotros: Desempeña dicho cargo de Gobernador D. Rafael María de Aguilar y Villasis desde agosto de 1793, y en agosto de 1806 le sucede como Gobernador interino Don Mariano Fernández de Folgueras. Ha habido, por tanto, mezcla de nombres y apellidos de estos dos personajes.

seguro de los sentimientos de vuestro Real ánimo, confía que nada desea tanto como proporcionar bienestar, estímulos para cumplir el deber, premios a la laboriosidad y legítimas aspiraciones a todas las clases de sus Súbditos.

Pero si por los perjuicios que debe sufrir el Clero de ceder Curatos a los PP. Recoletos espera ya el Cabildo que V. M. determinará se suspenda esa cesión, su esperanza se afirma al asegurar, como no duda hacerlo a V. M., que nada sufrirían los PP. Recoletos, aunque no se les indemnice por los que deben perder en Mindanao<sup>82</sup>.

El Cabildo no pretende negar o rebajar los servicios que tanto esa Orden como otras han prestado y prestan a la Iglesia y al Estado en estas remotas provincias de la Monarquía, pero además de que, cualesquiera que aquéllos sean, no deben remunerarse con perjuicio de otros servidores, y atención a que gran parte de los Curatos que se deben entregar a los Padres Jesuitas eran de éstos antes de su expulsión, y que por consiguiente no se hace más que devolver, cosa que no exige indemnización, el Cabildo cree deber hacer presente que por algunos de los que eran primitivamente de los PP. Recoletos, más bien que recibir una reparación deben dichos Padres dar gracias por verse libres de esos ministerios malsanos y apartados de esta Capital, y en los cuales morían a veces los Religiosos sin tenerse aviso de su enfermedad ni de su fallecimiento, hasta que aportaba allá algún buque por casualidad. Los sacrificios y abnegación con que prestaban ese servicio eran sin duda grandes, pero la pérdida de dichos Ministerios es de poco o ningún valor, y por consiguiente no hay que indemnizar ésta sino premiar aquella abnegación y aquellos sacrificios con el aprecio de V. M. y de su gobierno. Pero los PP. Recoletos, Señora, no sólo muestras de este aprecio, sino indemnización bastante de esa pérdida (cualquiera que ella sea), han recibido ya anticipadamente, pues a más de los cuatro Curatos de Cavite, de que antes se ha hecho mérito por Decreto de este Superior Gobierno de 20 de Junio de 1848, y con motivo de no tener entonces personal el Clero Secular en el Obispado de Cebú han pasado a ser administrados por dichos Religiosos todas las Parroquias de la Isla de Negros, que en número igualan y en importancia exceden [exceden] muy mucho a las de Mindanao.

El Cabildo pudiera extenderse en otras consideraciones, pero habiendo ya expuesto lo bastante su Vicario a este Vice Patronato, y confiando que el digno General que lo desempeña en vuestro Real nombre lo habrá elevado al Trono, libra su esperanza de ser oído y de conseguir la revocación de dicha Real Orden de 10 de Setiembre último, más que en los fundamentos que ale-

---

82. cfr. nota 87.

gue, en la conocida bondad y piedad sin límites que, como todos vuestros súbditos, ve, siente y experimenta de su Reyna y Señora, cuya vida, en unión de toda su Real familia, ruega fervorosamente a Dios conserve por muchos años, para dicha y felicidad de toda la Monarquía, y para especial beneficio de estas remotas Provincias. Sala de Acuerdo del Cabildo Metropolitano de Manila y Marzo 22 de 1862.

APAF, leg. 839, pp. 21-25; copia.

6

Manila, 22 de diciembre de 1862

*"Voto consultivo del Real Acuerdo a quien se pasó al efecto el expediente".*

Real Acuerdo de la Real Audiencia de Manila veintidós de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.- Los Señores que lo componen y al margen se espresan, dada cuenta de este expediente, dijeron:

Resultando que por Real orden de 10 de Setiembre de 1861 se ha dispuesto que los Religiosos de la Compañía de Jesús se hagan cargo de las doctrinas, curatos y misiones de los pueblos de la Isla de Mindanao que estaban al de los Padres de la provincia de San Nicolás de Tolentino a medida que fueren vacando, concediéndose a éstos en compensación la facultad de administrar los Curatos de la provincia de Cavite u otros que hubiese servidos por el Clero indígena al paso que también fueran vacando (f. 1)<sup>83</sup>.

Resultando que a dicha Real Orden se puso el cúmplase por el Gobierno Superior Civil en 23 de Noviembre del mismo año 1861 (f. 2)<sup>84</sup>.

Resultando que a dicha Real Orden se puso el cúmplase por el Gobierno Superior Civil en 23 de Noviembre del mismo año 1861 (f. 2)<sup>85</sup> (*sic*).

Resultando que por otro decreto de la referida Superior Autoridad de 6 de febrero del presente año se ordenó el exacto cumplimiento de dicho mandato Soberano tan pronto llegase el caso que menciona (f. 13)<sup>86</sup>, consultándose a la vez al Gobierno de S. M. la resolución de dos dudas que se ofrecían en la ejecución (f. 14), las cuales fueron resueltas por Real Orden de 20 de

---

83. cfr. doc. 1.

84. cfr. nota 5.

85. cfr. nota 5.

86. cfr. doc. núm. 3.

Junio siguiente, disponiéndose (f. 13) que los religiosos agustinos de San Nicolás de Tolentino continuasen administrando el pasto espiritual en dicha Isla de Mindanao ínterin no hubiese suficiente número de Misioneros Jesuitas que pudiesen encargarse de él; y que solamente, llegado el caso de la vacante y de la entrega de los cargos a éstos fuera cuando se indemnizase a la provincia de San Nicolás de Tolentino con otro de los Curatos de Cavite o de la Diócesis de Manila que estuviese servido por el Clero indígena y de la manera dispuesta en la mencionada Real Orden de 10 de Setiembre<sup>87</sup>.

Resultando que a virtud de una Representación del Vicario Capitular Sede vacante y del Cabildo Eclesiástico de esta Diócesis, solicitando la derogación de la Real Orden de 10 de Setiembre de 1861, se ordenó por otra de 31 de julio que se estubiese a lo resuelto en aquella y en su aclaratoria de 20 de Junio sin excusa ni tergiversación alguna<sup>88</sup>.

Resultando que habiendo vacado el Curato del pueblo de Antipolo<sup>89</sup> de esta Diócesis por fallecimiento del que le servía, el Sr. Vicario capitular Sede vacante participó al Real Patrono haber nombrado para servirlo interinamente a Don Francisco Campmas en 13 de Enero del presente año, fecha posterior al cúmplase de la Real Orden de 10 de Setiembre, que según se ha expuesto se dictó en 23 de Noviembre del año precedente.

Resultando que habiendo también vacado antes de recibirse la Real Orden de 20 de Junio citada resolutoria de las dudas ocurridas, vacó también el Curato de Mainit, en la Isla de Mindanao, por fallecimiento del que le obtenía, y que habiendo hecho entrega del mismo el M. R. P. Provincial de la Orden de Agustinos Recoletos en 10 de Febrero último, no llegó a proveerse en los Misioneros Jesuitas por no existir de éstos en las Islas bastante número al efecto.

Resultando que con motivo de las vacantes expresadas de los Curatos de Antipolo y de Mainit el M. R. P. Provincial de Recoletos hizo la presentación en terna de tres religiosos de su Orden en 22 de Julio último.

Resultando que esta presentación y el nombramiento que recayó en favor del propuesto en primer lugar, quedaron sin efecto en virtud del decreto de Señor Gobernador Vice Real Patrono de 9 de Agosto siguiente, por estar aún sin resolverse las dudas que se consultaron al Gobierno de S. M. y la representación del Vicario Capitular y Cabildo Eclesiástico Sede vacante, de que se ha hecho mención.

---

87. cfr. MONTERO Y VIDAL, *Historia general de Filipinas*, III, 313-314.

88. Publicada la Real orden de 31 de julio de 1862 en: AGUDO-MAYORDOMO, *Importantisima cuestión*, 34.

89. APAF, leg. 839, pp. 50-55.

Resultando que el Señor Arzobispo Metropolitano con motivo de dicho Superior Decreto manifestó al Señor Vice Patrono Real que el Curato de Antipolo, servido interinamente por el Presbítero Don Francisco Campmas, continuaría a cargo del mismo hasta la resolución definitiva del expediente que se trata, la cual estaba dispuesto a secundar.

Resultando que a pesar de esto el Señor Arzobispo al trasladársele la Real orden de 31 de Julio expresada, manifiesta que para dar cumplimiento a la misma y las demás de que hace referencia, cuidaría de poner en noticia del Vice Patronato las vacantes de Curatos que fueran ocurriendo, ora hubiesen sido obtenidos en propiedad, ora en Economato, para que en vista pudiese el Provincial de Recoletos elevar la presentación o propuesta en terna de los religiosos de su Orden que debieran servirlos.

Resultando que además del Curato de Mainit también han vacado en Mindanao los de Lubuñgan y Bislig, por renuncia de los que los obtenían, y las Misiones de Davao, Pollok e Isabela de Basilan, de los cuales sólo se ha provisto en religiosos de la Compañía de Jesús la misión de Isabela de Basilan, por no haber de la dicha Compañía suficiente número de religiosos, declarándose que las demás continuasen administrándose por los PP. Recoletos en cumplimiento de lo resuelto por S. M. en la Orden de 20 de Junio.

Considerando que la provisión del Curato de Antipolo en favor del Presbítero D. Francisco Campmas fue interina y mientras recayera la resolución de S. M. a las dudas pendientes de que se ha hecho mérito.

Considerando que obtenida dicha resolución debe quedar la provisión definitiva del referido Curato sujeta a las reglas que a bien tubiere S. M. dictar sin que por lo tanto puedan alegarse en favor de Campmas derechos de ninguna clase.

Considerando que en consecuencia de la Real Orden de 20 de Junio deben entrar los Religiosos Recoletos en posesión del mismo que ocurran las vacantes en Mindanao y se hagan entrega de ellos a los Jesuitas.

Considerando que habiéndose posesionado éstos de la Misión de Isabela de Basilan, deben obtener en compensación los Recoletos el primer Curato vacante servido por el Clero Secular en Cavite o en la Diócesis de Manila.

Considerando que reúne estas condiciones el de Antipolo, toda vez que la vacante del mismo tuvo lugar con posterioridad al cúmplase de la Real Orden de 10 de Setiembre de 1861, y que su provisión definitiva se aplazó a cuando S. M. se sirviese resolver las dudas que se sometieron a su regia consideración.

Considerando que a este fin no obsta la suspensión del cumplimiento de la Real Orden de 10 de Setiembre hasta haberse dictado las de 20 de Junio y 31 de Julio siguiente en consideración a que éstas sólo vivifican lo resuelto en

la primera, que como se ha dicho, se mandó cumplir en 23 de Noviembre de 1861, fecha anterior a la vacante de Antipolo.

Considerando además que según la mente y espíritu de las Reales Ordenes que se han referido deben llevarse a efecto en cuanto sea posible las entregas de los beneficios de Mindanao a los Jesuitas y la compensación a los Recoletos.

Dígase al Señor Gobernador Presidente que, cumpliéndose la Real Orden de 10 de Setiembre de 1861, según corresponde a juicio de este Real Acuerdo, debe oficiarse al M. R. P. Provincial de la Orden de Recoletos a fin de que haga la presentación de la terna que contenga los religiosos que deban optar el del pueblo de Antipolo en esta Diócesis, a fin de que por el Vice Real Patrono se elija de entre ellos el que juzgue más oportuno para el buen desempeño del cargo, dándose conocimiento de esta resolución al Señor Arzobispo de esta Diócesis a los efectos consiguientes.

Y con certificación y de este Acuerdo devuélvase el expediente de Gobierno. Así lo acordaron y firmaron.- Triviño.- Vela.- Heras.

APAF, leg. 839, pp. 39-42; copia.

7

Manila, 25 de febrero de 1863

*Exposición de los Obispos de Filipinas a S. M. la Reina sobre Curatos en las Islas Filipinas, y procedimientos a seguir para desembocar en una debida, necesaria y justa solución.*

Señora<sup>90</sup>.- Deseando los Obispos que suscriben aprovechar la ocasión que les ha deparado la Divina Providencia de hallarse reunidos en la capital de las islas Filipinas, han acordado adoptar algunas resoluciones, cuya realización ha de redundar, con el auxilio de Dios, en la reforma de las costumbres públicas, base segura del orden que no puede existir sin moralidad en ningún pueblo del mundo. No todas pueden intentarse en el momento, y aún algunas están fuera del alcance de sus atribuciones; pero esta misma convicción y la confianza ilimitada que tienen en el acendrado catolicismo de V. M. les ponen la pluma en la mano para implorar la protección de su cetro poderoso en un

---

90. Reproducida en: AGUDO-MAYORDOMO, *Importantísima cuestión*, 43-45.

punto que, en opinión unánime de escritores nacionales y extranjeros ha sido origen de funestas consecuencias<sup>91</sup>.

No hay necesidad, Señora, de renovar la memoria de las angustias<sup>92</sup> y eternas disputas entre los Obispos y Prelados Regulares de las Indias en general, y en especial de estas islas, sobre su exención y sujeción a la autoridad y Visita Diocesana: hay cosas odiosas que están bien en el dominio de la Historia, pero que no deben recordarse cuando se trata de buena fe de tomar una medida que repare los males ocasionados. Baste decir que el Augusto Abuelo de V. Magestad, el Señor Don Fernando VI, obtuvo del Soberano Pontífice Benedicto XIV la sanción definitiva de varias resoluciones parciales dictadas en distintas ocasiones, quien por su Breve *Cum nuper* de 8 de Noviembre de 1751 hizo extensivo a estos dominios otro Breve que comienza *Ferdinandis* [*Firmandis*], de 6 de Noviembre de 1744, y sugetó a la visita y jurisdicción Episcopal a los Curas Regulares, no sólo en lo relativo en las funciones de tales o *in officio officiendo*, sino también en lo tocante a la vida y costumbres, y determinó que tanto los Obispos como los Prelados Regulares podían remover al Cura regular de su Curato independientemente el uno del otro, y sin necesidad de manifestarse y mucho menos, probar mutuamente los motivos, pero dando tal preferencia al dictamen del Obispo que siempre debe ser preferido en el caso de no concordar el Prelado Regular.<sup>93</sup>

---

91. Era plausible y buena la intención de los Obispos de Filipinas al acordar escribir a S. M., buscando con su "Exposición" un arreglo a males que con el tiempo podrían ser definitivos para España y sobre todo para la Iglesia de las Islas, como en realidad lo fueron. La falta de claridad que suelen imputar los críticos de la "Exposición" episcopal, según nuestro parecer obedecía, más que a la falta de material doctrinal a la forma de plasmación literaria, buscando decir las cosas con exactitud, pero sin alarmar al Clero regular. La voluntad era buena, pero no así fueron los resultados.

92. *Antiguas*: AGUDO-MAYORDOMO, *Importantísima cuestión*, 43.

93. Tal vez no fue afortunada la intervención de los Obispos de Filipinas, teniendo en cuenta la remoción de Mindanao de los Agustinos Recoletos, el progresivo abandono de los Curatos de la provincia de Cavite por el Clero secular para ir tomándoles los Agustinos Recoletos, según lo ordenado por S. M. en su Real Orden de 10 de Setiembre de 1861, y la intensa campaña mantenida en la obscuridad por el Vicario Capitular D. Pedro Peláez, poco había que esperar de la autoridad y buenas intenciones de los Obispos en cuestión. Pero de ahí a adoptar el estilo casi insultante o insultante del todo por parte de ciertos estamentos del Clero regular, hay un abismo. Cabía el diálogo para ganar posturas de acercamiento, el presentar sobre la mesa los argumentos de una y otra parte para ver cual era lo mejor en aquellas circunstancias, pero nunca echar leña al fuego y plantarse fuertes en el propio campo y caiga quien caiga. De todos modos creemos que en pocas palabras los Obispos sabían lo que decían; veían con clarividencia que todo estaba terminando para España en Filipinas, partiendo la lucha del Clero secular, y era como decir a los Regulares que fueran levantando sus tiendas del campamento, con pena pero con un sentido de objetividad. Los hechos posteriores dieron la razón a esta velada intención del Episcopado de las Islas.

Para que V. M. pueda formarse idea de la profunda sabiduría de la medida citada, los Obispos se permitirán traducir las dos reglas que en el párrafo 5° del segundo Breve estableció aquel Pontífice grande: Primera: "en todo lo que los Párrocos regulares dependen acumulativamente de los Prelados Regulares, si sucediere que uno de los dos Superiores juzgare de una manera diferente del otro, siempre debe ser preferido el juicio del Obispo al del Prelado Regular"<sup>94</sup>. Segunda: "Que no pudiendo los Regulares obtener Curatos sino precisamente con el carácter de *amovilidad*, tanto el obispo como el Prelado Regular pueden remover al Párroco Regular de la Cura de almas, siempre que en conciencia lo creyeren oportuno, pero de manera que ni el Prelado Regular pueda ser compelido a manifestar al Obispo las causas de semejante remoción, ni el Obispo a su vez esté obligado, cuando por su parte procediere a la referida remoción, a revelar las suyas al Prelado Regular"<sup>95</sup>.

Tal es, Señora, la amplia libertad, la completa independendencia en su línea de ambos Superiores, Diocesano y Regular, y la respetuosa deferencia al juicio del Prelado Diocesano para vigilar la conducta y corregir en su caso los excesos del Párroco Regular; pero por desgracia, pretensiones exageradas de los Obispos de aquella época rompieron esa línea tan prudente, y no sólo se dio en algunas Diócesis a los Curas Regulares la canónica institución con título de perpetua inamovilidad, sino que algunos Párrocos cavilosos llegaron a conseguir la Real Cédula de 1° de Agosto de 1795, en que se mandó "por punto general que en adelante no puedan ser removidos los Curas y doctri-neros... sin formarles causa y oírles conforme a derecho".

No es del caso ponderar la ancha brecha que se abrió en esa disposición a la disciplina y observancia regular: baste decir que en 1805 se vieron obligados los cuatro Provinciales de estas Islas a acudir a vuestro abuelo bondadoso pidiéndole hiciera entender (a los Curas Regulares) que cuando fueran nombrados para cualquier empleo de la provincia debían admitirlo sin escusa y pasarse a proveer los Curatos en otros Religiosos, "petición que fue acordada en Real Cédula de 29 de Setiembre de 1807", mandando que "cuando sea nombrado en Capítulo o fuera de él algún doctri-nero para empleo de la

---

94. Las posturas fueron de tal envergadura, y no sólo entre ambos Cleros, sino también ante el gran público, que los Obispos de N<sup>o</sup> Cáceres y Cebú, pero no así el arzobispo de Manila, optaron por retirar su "Exposición". Están dirigidas al Gobernador General de las Islas: APAF, leg. 839, pp. 75-76; copia.

95. Conocemos dos Dictámenes fechados y formados sobre la "Exposición" de los Obispos: 1°. "Dictamen del Consejero Ponente Don Félix Pardo de Tavera"; favorable a los citados Prelados; 2° Dictamen del Consejero de Gobierno D. José María Alix, contrario a dichos Obispos: APAF, leg. 839, pp. 58-66; hay una tercera pero anónima, fechada en Manila, 15 de julio de 1863; coincide con Pardo de Tavera: APAF, leg. 839, pp. 66-75.

Orden, deba admitirlo sin excusa, y dejar el Curato con precedente noticia y consentimiento vuestro (del Diocesano) y del Vice Patrono Regio, pasándose a proveer en otros del mismo Instituto a que corresponda, con puntual arreglo a las leyes".

Algo se remedió el mal con esta medida que rige en la actualidad, pero aquel subsiste en su intensa gravedad y cada día son más débiles los lazos que unen al Párroco Regular con su propio Superior. Este hace las visitas de costumbre, pero es tan difícil probar ciertas cosas con testimonios de indios, tan fácil a los Curas díscolos eludir los fallos de la justicia, y tan ruidoso encausar un Párroco en Filipinas, que aun cuando venza el Prelado regular en esa lucha con su súbdito, es peor el remedio que la misma enfermedad. El voto mismo de obediencia es poco menos que aparente y nominal, no existiendo el saludable temor de ser removidos de un modo verdaderamente paternal, y teniendo al contrario los Curas casi asegurada la impunidad, se escudan con su colación canónica ante los Prelados, y les obligan por no aparecer vencidos o promover escándalo, a devorar sinsabores no pequeños y a mantener en el ministerio a religiosos que no están a la altura de tan espinoso cargo. Esta es la clave para comprender en gran parte la relajación actual, esta es la causa, a juicio de hombres pensadores, de la enervación de la disciplina y observancia regular.

En este sentido los Obispos que suscriben, que lejos de tener la rivalidad e ingerencia de los Prelados Regulares, desean ardientemente que tengan sobre sus súbditos Curas una intervención tan amplia como legítima; que están profundamente convencidos de que uno de los medios más poderosos y directos para remediar las miserias del Clero regular es fortalecer los vínculos de la obediencia regular, que saben por experiencia que la vigilancia de un Prelado no perjudica y se hace más fructuosa del otro; que han palpado los inconvenientes de la inamovilidad de los Curas regulares, no han dudado acercarse respetuosamente a V. M. suplicando la revocación de la Real Cédula de 1° de agosto de 1795, reponiendo las cosas del tenor puro, simple y sencillo de las Bulas de Benedicto 14, en armonía con la ley 38. tít. 6°. Rec. de Ind. que declara igualmente amovibles *ad nutum* los Curatos regulares, que cierra la puerta a recursos de párrocos cavilosos, y da la intervención necesaria al representante de V. M. en estas Islas, sin perjuicio de seguir observando la ley 3. tít. 15. lib. 1° en lo relativo a nombramiento y provisión de Curatos, para que queden ilesos los derechos del Real Patronato que los Obispos han jurado defender<sup>96</sup>.

---

96. Como botón de muestra del aire que se respiraba contra la Jerarquía eclesiástica de las Islas damos las palabras de los PP. Guillermo Agudo y Celestino Mayordomo: "La grati-

Sancionándolo así V. M. hará un eminente servicio a la religión, no menos que al país, que reportarán las ventajas de un Clero parroquial instruido, virtuoso y profundamente penetrado de su arduo y alto ministerio.

Nuestro Señor guarde muchos años la preciosa vida de V. M. para bien de la Iglesia y del estado. Manila, 25 de Febrero de 1863.- Señora.- A L. R. P. de V. M.- Gregorio, Arzobispo de Manila<sup>97</sup>.- Fr. Romualdo, Obispo de Cebú<sup>98</sup>.- Fr. Francisco, Obispo de Nueva Cáceres<sup>99</sup>.

APAF, leg. 839, pp. 55-58; copia.

8

"*Refutación de la Esposición de los Señores obispos por el R. P. Fr. Juan de la Encarnación*<sup>100</sup>, *Provincial de los Padres Recoletos*"<sup>101</sup>.

En la esposición que los Exmos. e Illmos. Señores Arzobispo de Manila y Obispos de Cebú y Nueva Cáceres dirijen al trono piden la revocación de la Real Cédula de 1° de Agosto de 1795, por la que se mandó "por punto general que en adelante no pudiesen ser removidos los Curas y Doctrineros de sus Curatos sin formarles causa y oírles conforme a derecho" (párrafo segundo de Esposición), al mismo tiempo que suplican la reposición de las cosas al tenor puro, simple y sencillo de la Bula del Santísimo Padre Benedicto 14 "Cum nuper" de 8 de Noviembre de 1751, que según opinan SS. EE. II. hizo extensiva a estos dominios otra del mismo Pontífice que principia "Firmandis atque asserendis", su fecha 6 de Noviembre de 1744, en virtud de la cual su

---

tud de los regulares para sus Excelencias Ilustrísimas deber ser eterna, si han de pagar de algún modo su preferente solicitud": AGUDO-MAYORDOMO, *Importantísima cuestión*, 12.

97. cfr. nota 8.

98. Nota biográfica: OCIO, Hilario, OP, *Compendio de la Reseña biográfica de los Religiosos de la Provincia del Santísimo Rosario de Filipinas desde su fundación hasta nuestros días*, Manila, 1895, 641-645.

99. Nota biográfica: OCIO, *Compendio de la Reseña*, 732-737.

100. Nota biográfica: SANTIAGO VELA, *Ensayo*, II, 298-310.

101. El P. J. Félix de la Encarnación fue dos veces Provincial de su Provincia de S. Nicolás de Tolentino de Filipinas: 1849-1852 y 1861-1864: SANTIAGO VELA, *Ensayo*, II, 298.

Santidad "sujetó a la visita y jurisdicción episcopal a los Curas Regulares, no sólo a lo relativo a las funciones de tales o de *Officio Officiando*, sino también en lo tocante a la vida y costumbres; y determinó que tanto los Obispos como los Prelados Regulares podían remover al Cura Regular de su Curato, independiente el uno del otro, y sin necesidad de manifestarse y mucho menos probar mutuamente los motivos, pero dando tal preferencia al dictamen del Obispo, que siempre deba ser preferido en el caso de no concordar el Prelado Regular" (párrafo 1°)<sup>102</sup>.

Aunque me considero pigmeo, apenas visible, si me comparo con los EE. e YY. Señores Obispos, jigantes en ciencia, literatura y virtud, con la debida venia a tan encumbrados personajes, muy dignos y respetables para mí, voy a dilucidar los puntos de que se compone su escrito y todos los extremos que abraza, siéndome doloroso, por cierto, y sensible verme obligado a salir a la palestra y presentarme a la lid con atletas y campeones de pujanza casi infinitamente superior a la mía, y no hallar medio para asentir a su modo de pensar, por parecerme que en esta clase de combates, en polémicas de esta especie, lleve siempre la ventaja el que defiende mejor la causa, y creer que yo no apoyo la peor, suplicando que usando de benevolencia que les es tan característica se sirvan dispensarme por aquello de "unusquisque suo sensu abundet", mucho más cuando les hablaré el lenguaje del corazón, lógico y razonado<sup>103</sup>.

La mencionada Bula "Cum nuper" fue expedida por la Santidad de Benedicto XIV a instancias y petición del Católico Monarca Fernando 6° "propia, exclusiva y precisamente" para los Curas Regulares de las Antillas, o llámense Indias occidentales, como el Santo Padre tuvo buen cuidado de expresar a fin de que nunca se dudase de las regiones donde quiso que la Bula produjese el efecto que en ella se propuso. Léase con el debido detenimiento y se verá que dos veces en la introducción, una en el párrafo 3°, una en el 4° y en el 5° otra, declara el sapientísimo Pontífice de la manera más inteligible y que no admite tergiversación alguna lo que llevo dicho; y asimismo se notará que su Santidad en el párrafo 5° citado hace referencia a la Bula "Firmandis atque asserendis", pero lo que en ella se establece no lo hace estensivo a otros

---

102. cfr. doc. núm. 7.

103. Un agustino recoleto, Fr. Mariano Bernad, ha dejado escrito en un libro titulado *Cosas notables* hablando de nuestro P. Juan Félix de la Encarnación: "Su talento nada común y su trato tan afable y cariñoso hicieronle captarse las simpatías de todos [pueblo de Dumaguete], tanto que varias veces se le ofrecieron las mitras de Cebú y Arzobispado de Manila; pero él hizo las diligencias posibles para que dejaran de ponerlo en terna": SANTIAGO VELA, *Ensayo*, II, 299.

puntos más que a las "Indias occidentales", escepto lo que se dirá después. Regístrese el testo. Podrá haber sucedido que los Señores Obispos no pare- sen [parasen] la atención en este punto cardinal, y que sin advertir confun- diesen unas Indias con otras<sup>104</sup>.

En esta virtud, siendo unas las Antillas o Américas, en la demarcación de las Indias occidentales, donde se comprende el Archipiélago Filipino, y visto sin el menor ápice de dudas que la Bula "Cum nuper" y la anterior "Firmandis atque asserendis" sólo tienen fuerza y vigor en las primeras Indias, difícilmente se compondrá el que se les haga regir en las segundas. Pero como en este mismo párrafo 5° se hallan las dos reglas del segundo Breve, que los Señores Diocesanos estampan traducidas en su esposición, parece oportuno trasladar también lo que el Santo Padre dice en él: "Iisdem canonibus, sanctionibus et Concilii Tridentini decretis inhaerentes, jamdudum statuimus atque decrevimus per nostras sub plumbo literas datas duodecimo Kal. Decembris anni 1744 quarum initium est "*Firmandis atque asserendis*", quae, cum *ad Indias etiam occidentales*, se extendant, ibidem quoque executioni mandari debent, et inviolabiliter observari; quod idem decernimus de duabus regulis in eadem constitutione nostra ex Apostolicae Sedis decretorum auctoritate constitutis, quarum una est &a. (Aquí pone Su Santidad las mencionadas reglas).

Lo que el Santísimo Padre estableció en su Bula "*Cum nuper*" y quiso que fuese extensivo para estos dominios "Las Indias Orientales" lo explica clara y distintamente. En el párrafo 7°, tratando el punto de que nunca y en ninguna parte pueda hacerse cargo Regular alguno, de cualquier Instituto que sea, de la Cura de almas sin previo examen y aprobación del Obispo o del Ordinario local, dice "earumdem praesentium serie statuimus, prout alias statutum decretumque per Nos fuit, tam in praecitatis nostris literis cum in aliis quinto Kal. Martii Anni ab Incarnatione Domini 1745 editis, quarum initium est: "*Quamvis ad confirmandum*" quaeque et iisdem Sacrorum ac tridentini Sinodi, nec non Provincialium et Sinodalium Conciliorum, in ipsismet India- rum regionibus (in Occidentalibus) habitorum sanctionibus innexi sunt, etiam

---

104. Aceptamos el juicio ponderado de nuestro autor, pero ya no era tiempo de andar con litigios jurídicos entre Clero secular y regular, sino que era la hora de dar solución a los problemas que estaban zarandeando a la Iglesia de Filipinas. Porque de seguir por este cami- no, el domino español y los privilegios de los Regulares sobre el Clero nativo hubieran sido eternos. Esta era la tesis vivida en todos y cada uno de los frailes españoles que trabajaban en las Islas. Lo triste fue, como resultado de todo, que las armas vinieron a resolver lo que no habían logrado las plumas y los Breves y Bulas de los Romanos Pontífices. Y demos gracias a Dios que los americanos salvaron la vida de estos españoles animadores de su presencia "eter- na" en las Islas".

ad Occidentales, quam ad Orientales Indias se protendunt, ac utrobique inviolabiliter legis vim obtinere debent".

La ya repetida Bula "Cum nuper" es de aquellas Constituciones Apostólicas que para que obliguen se hace necesario que se publiquen en los lugares para donde fueron dadas, bien sean originales o ya sus copias, aunque sean impresas, firmadas por Secretario público y selladas con el de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica. Estos requisitos faltan en ella con respecto a las Indias Orientales, o si no cítese la fecha de su publicación, exíbase su toma de razón, su registro. Cuando lo verifiquen SS. EE. YY. conseguirán una victoria, o a lo menos ilustrarán mi ignorancia.

Más supuesto, y no concedido, que el Breve en cuestión fuese dado también para estos dominios, y que hiciese estensivo a ellos el otro anterior, como aseguran los Señores Diocesanos, motivos poderosos habría para no haberse observado sus prescripciones, ni haberse puesto en práctica una sola vez, y serían los que el Derecho eclesiástico y los Cánones señalan en casos y circunstancias excepcionales, que son de ver en *Reinflestedt*. Lib. 1° *Decretalium*, tít. 2° de *Constitutionibus*, p. 78. tomo 1°, y los que la misma Bula "Cum nuper" especifica en su párrafo 6°, donde el Ssmo. Pontífice dice: "Quoniam vero fieri alicubi potest, maxime autem in novis populorum ad fidem reductionibus, ut Regulares earumdem Episcoporum, aliorumque ordinariorum Praesulum prudentiam admonemus, ut in hujus circumstantiis, et ubicumque *res optime constitutas invenerint, nec ullam eas immutandi necessitatem revera adesse compererit*, ab innovationibus absteineant... super quo Nos eorumdem Episcoporum et Ordinariorum Praesulum conscientiam oneramus".

Pues bien, a pesar de todo lo que llevo espuesto, los Señores Obispos recurren al poderoso cetro de S. M. la Reyna (q. D. g.) suplicando la reposición de las cosas *al tenor puro, simple y sencillo* de las Bulas de Benedicto 14, párrafo 5° de su esposición, y yo no concibo de qué modo se ha de reponer lo que nunca de antemano se ha puesto, ni como pueda volver a producir lo que jamás lo ha surtido. Si acaso SS. EE. YY piden que dichas Bulas tengan entrada desde ahora en estos dominios, ya lo entiendo, aunque para ello sería condición *sine qua non* la expedición de otro Breve o Decreto Pontificio, según mi limitado modo de pensar<sup>105</sup>.

¿Y cuál es la causa de un empeño tan decidido y de reclamar una medida, que como se desprende de su lenguaje, es indispensable, *necessitate medii ad salutem Parochorum Regularium*? ¡Ah! la reforma de las costumbres públicas en un punto, que en opinión de escritores nacionales y extranjeros,

---

105. cfr. doc. núm. 7.

ha sido origen de funestas consecuencias (introducción del escrito), y el remedio para que el mal no subsista en su intensa gravedad, y no se hagan cada día más débiles los lazos que unen al párroco regular *con su propio Superior* (téngase presente lo subrayado) para que el voto de obediencia no sea poco menos que aparente y nominal, no existiendo el saludable temor de ser removidos de un modo verdaderamente paternal, y teniendo, al contrario, los Curas (Regulares) casi asegurada la impunidad, y escuchándose [escudándose] con la colación canónica ante los Prelados, y los obligan, por no aparecer vencidos o a promover escándalos o a devorar sinsabores no pequeños, y a mantener en el Ministerio a Religiosos que no están a la altura de tan espinoso cargo, siendo ésta la clave para comprender, en gran parte, la relajación actual, y la causa, a juicio de hombres pensadores, de la enervación de la disciplina y observancia regular (párrafo 4°) para que se cierra la puerta a recursos de párrocos (Regulares) cavilosos (párrafo 5°)<sup>106</sup>.

Desde luego en los Señores Obispos hay elementos, medios y modos para reformar las costumbres públicas de sus respectivos Obispos, sin necesidad que las Bulas de Benedicto 14 ayuden a su realización, como son: la circulación de Pastorales dictadas y redactadas con verdadera unción; la escrupulosa minuciosidad al efectuar Visitas Diocesanas en todo aquello que es de su incumbencia; la conminación con el castigo a los que faltan, y la corrección, el castigo mismo consiguiente a los sordos y rebeldes a la dulzura de sus amonestaciones, usando de las armas que la Iglesia les ha proporcionado en su consagración; el cuidadoso esmero de que todos aquellos que por los cargos en la sociedad desempeñan, deben conducir a sus subordinados y dirigirlos, a fin de que su conciencia proceda en armonía con las instrucciones evangélicas, sean los primeros en darles ejemplo con su vida y moral, cristiana y virtuosa<sup>107</sup>.

Aquí está el *quid* de la dificultad, se me responderá. Los Señores Diocesanos saben muy bien todo esto, y porque lo saben ansían por la reposición de las Bulas dichas. *Las costumbres públicas* reclaman tal medida para su moralización, donde puede tener cabida, y para sólo los sujetos a quienes

---

106. Esta parte de la "Exposición" de los Obispos no merece insistir en ella, pues lo que dichos Obispos pretendían era que los Párrocos regulares fueran amovibles y así ir dando entrada al Clero secular que estaba feroz contra lo mandado por la Real Orden de 10 de septiembre de 1861, y por las pésimas consecuencias que se estaban siguiendo en su vida y vocación.

107. Todo lo que aquí apunta nuestro exponente no eran más que ilusorias posturas para que las cosas siguieran igual, pues ni los Clérigos iba a renunciar a sus exigencias, ni los miembros del Clero regular estaban dispuestos a mejorar sus costumbres, hablando en general, porque los Obispos se lo dijeran por activa y por pasiva.

atañe, contestarán SS. EE. YY., sin la que seguirán corrompidas. Terrible es la consecuencia de semejante premisa, y triste y desconsoladora. De ella se sigue, sin que se me culpe de dar abances impropios, ligeros y aventurados, como puede discurrir el hombre de talento más limitado, que sólo en las Doctrinas de los Regulares necesitan reformas las costumbres, y que en ellos reynan todas las virtudes, sin defectos, pecados ni escándalos, puesto que para tales puntos se hace innecesario apelar al socorro de las Bulas Pontificias, ni al de la protección de *etro poderoso* de nuestra Augusta Soberana. ¡Ojalá! y ojalá también arrojasen a la mar, como al Profeta, a todos los Curas Regulares, si ellos son la causa, aisladamente, de las malas costumbres.

Preciso es dar las gracias a los Señores Obispos, satisfechos de la buena reputación en que nos tienen y del favor que hacen dos de ellos a la Religión, su madre, que les ha colocado en la posición que ocupan, y congratularnos con ellos de que en sus Obispados y en donde rige los pueblos el otro Clero, que no es regular, no haya cosa alguna que reprender en las costumbres públicas, *porque en él no habrá mal que subsista en su intensa gravedad* (en la introducción) *porque los lazos que los unen con su propio Prelado sean fuertes e indisolubles*; porque sea sumiso y obediente, porque en él no haya sugetos *cavilosos*, porque todos se hallan a la altura del espinoso cargo del Ministerio y, por último, porque no se encuentre en ellos *la relajación y enervación en la disciplina y observancia* clerical y Sacerdotal.

Un siglo y más cuanta [cuenta?] ya la corrupción de costumbres en los pueblos administrados por Curas Regulares, y la *relajación y enervación* en la disciplina y observancia Regular (párrafo 4º). Más de un siglo va ya desde que se principió a desprestigiar, a ridiculizar, a motejar, a criticar, a calumniar y a colocar en el lugar más abyecto a los Párrocos Regulares; y no obstante, los indios, sus feligreses, son cristianos, observan todas las prácticas Religiosas, cumplen los preceptos divinos y eclesiásticos, obedecen ciegamente a las autoridades constituidas legítimamente; se mantienen en arreglado y buen orden y en la más estricta sujeción a la dominación Española, sin esfuerzo, sin violencia, con placer, con gusto, y sin necesidad de aconsejarles la resignación; aman, sirven, respetan y dan el lugar competente a cualquier Europeo que transite por los lugares de sus domicilios y que necesita de ellos, prestándole toda clase de auxilios; se advierte policía, limpieza y aseo en sus pueblos, hermosura en sus templos y magnificencia sorprendente en las funciones propias a dar el debido culto al verdadero Dios; se ven calzadas diligentemente cuidadas, y todo lo que es peculiar de una sociedad que, si bien no ha llegado ni llegará en mucho tiempo a remontarse a la par de los adelantos del siglo, procura, en cortas y reducidas proporciones imitarlas, usando de los cortos recursos de que dispone. Y ¿es posible, se creará, ser acierto que en pueblos cuyas

costumbres necesitan reforma, por ser guiados por directores *inmorales, cavilosos, relajados y díscolos* se hayan hecho y se hagan cosas tan grandes? Bien viene aquí aquello del Evangelio: *ex fructibus eorum conoscetis eos, quia non potest arbor mala bonos fructus facere*. Nadie hace milagros sin virtud para verificarlos. Y ¿cómo están impuestos SS. EE. II. de lo perentorio que suponen esta reforma porque anhelan, cuando el uno de ellos, el Sr. Metropolitano, sólo contaba en Filipinas ocho meses y medio el día que firmó la esposición, y el otro, el Sr. Obispo de N<sup>o</sup> Cáceres?<sup>108</sup>.

Lo habrán oído a *hombres pensadores* y leído en *escritos de nacionales y estrangeros* (introducción del escrito y párrafo 4<sup>o</sup>).

Porque a veces conviene usar del *vim vi repellitur*, en oposición a hombres pensadores que no se nombran, nombraré yo otros hombres muy competentemente pensadores. Cualquiera que se encuentre con facilidad de leer espedientes archivados en el Superior Gobierno puede ver lo que el Fiscal de S. M. dijo al memorable Sr. Basco en 25 de junio de 1787 con motivo de la vacante del pueblo de Quingua, en Bulacán, recordando lo que en 1775 habían representado al Monarca la Real Audiencia, el Sr. Arzobispo y Obispos sufragáneos y los Provinciales de las Ordenes Religiosas, lo que al proveer el espresado curato de Quingua manifestó el Sr. Capitán General interino, Sr. Sarrío, aprobado por Real Cédula de 17 de Setiembre de 1788<sup>109</sup>, que omito, porque si aquellos Señores, en atención a los destinos que ocupaban, pudieron y debieron usar de comparaciones fuertes y convenientes, yo no me hallo en el mismo caso. Repetido aquí lo que dijeron, se tomaría por un rasgo de vanidad y ofendería la modestia de los misioneros Regulares, no haciendo mucho favor al otro Clero. Regístrese asimismo el parecer del Sr. Asesor General de 28 de Noviembre de 1804, justificando al Sr. Aguilar, contra quien se presentó en queja al Trono el Cabildo de Manila, sede vacante, y se hallará que entre otras quejas, dignas de notarse que dijo, se lamenta de que los Diocesanos "procediesen algún día a extinguir la administración espiritual de los Religiosos... que son el mejor y el único fundamento de estas cristianda-

---

108. Ciertamente que se había sembrado bastante cizaña en el campo eclesial de Filipinas, y tal vez más por los sembradores españoles, tanto civiles como eclesiásticos, tratando de desprestigiar al Clero secular filipino por su modo de ser y falta de preparación cultural, sin darse cuenta que el lodo de las acusaciones caía sobre ellos, porque como se ha dicho muy bien por el Doctor Pedro Peláez en su segunda "Exposición", correspondía a los colonizadores dar salida airosa y suficientemente válida a estas deficiencias que con tanto desparpajo propalaban a todos los vientos. Si es que no estaba en el deseo que esta cultura no fuera mejorada y así seguir siendo dicho Clero regular el preferido y buscado.

109. APAF, leg. 839, p. 65.

des"<sup>110</sup>; el parecer del Fiscal del Supremo Consejo de Indias, emitido en 30 de Junio de 1808<sup>111</sup>, cuyos antecedentes motivaron la Real Cédula de 1826, por la que se mandó devolver a los Regulares las Parroquias de que se les había privado; la carta del mismo Supremo Consejo de las Indias de 15 de Febrero de 1833, a consecuencia de una presentación del Sr. Obispo de Cebú "sobre la necesidad del embío de Religiosos europeos para la administración espiritual de los pueblos de su Diócesis, y la utilidad que resultaría de que todos los Curatos fuesen servidos exclusivamente por los mismos"; el contenido del escrito del Sr. Capitán General, Excmo. Sr. Conde de Manila, en 23 de Diciembre de 1848, al dar cuenta de un oficio del Excmo. Sr. Arzobispo; la célebre Real Cédula de 19 de Octubre de 1852 "sobre establecimiento de Comunidades Religiosas para misiones". Persona pensadora profundamente es el actual Excmo. Sr. Comisario Regio en estas Colonias, y creo oportuno decir a los Provinciales de las Corporaciones Regulares en 4 de Mayo del presente año lo que sigue: "Escuso, pues, insistir en que el Comisario Regio, penetrado y conocedor de la importancia de los servicios prestados aquí a la Religión y al Estado por las Ordenes Religiosas, y persuadido además de que son hoy todavía, y lo han de ser por siglos, el instrumento más eficaz y poderoso de civilización y engrandecimiento... las respeta y considera en lo que realmente valen; y lo que es más, cuenta con el auxilio de sus luces y la actividad de su nunca desmentido celo para llevar a cabo la importantísima comisión que le está confiada". Por último, téngase presente la observación del Gobierno Superior de Filipinas tratando acerca del presupuesto de atenciones eclesiásticas que el Sr. Zamora trae en el tomo 2 de su Legislación Ultramarina, pág. 607.

Hombres, a primera vista pensadores y escritores, nacionales y extranjeros, fueron los que en conversaciones y producciones multiplicadas por medio de la prensa, manifestaron su opinión, quizá con intención poco recta e hi[c]ieron cundir, como si fuese por conducto eléctrico, por todo el mundo cuentos, anécdotas, chascarrillos, chanzonetas y calumnias contra el Clero Regular de nuestras antiguas Colonias de América. ¿Y qué sucedió? ¿Qué fin tuvo la decadencia de la bien merecida opinión que disfrutaban los Párrocos Religiosos europeos por causa de hablillas que movieron y desplomaron la odiosidad pública sobre las Corporaciones? Las peticiones, bien fuesen racionales y creídas necesarias, de los Arzobispos y Obispos de las Indias

---

110. Véase para esto el Parecer del Asesor de Gobierno, Señor Pareja y Alva: AGUDO-MAYORDOMO, *Importantísima cuestión*, 31.

111. cfr. AGUDO-MAYORDOMO, *Importantísima cuestión*, 32.

Occidentales y el descontento que más de una vez manifestaron contra las Ordenes Religiosas ¿qué resultado dieron? La Historia nos lo dice, escusado es reproducirlo aquí. Por esto y por otras razones que no me determino a espresar, parece que nada se hubiera perdido en que los Sres. Diocesanos del Archipiélago Filipino no hubiesen principiado a promover cuestiones odiosas y de consecuencias trascendentales, atacando tan de frente a las Corporaciones Regulares de él, que sus dignos antecesores han acatado y concedido el lugar que siempre se han merecido; porque, al fin, en el loable y plausible pretesto de reforma de los individuos que las componen, en la protesta de la candidez y rectitud de sus intenciones, de darlas una vida robusta y duradera, que en obsequio de SS. EE. II. quisiera creerse encierran desasosiegos, disturbios, ansiedades y conflictos; y en estas angustias, en esta lucha, su destrucción y muerte.

Nada de esto se me dirá. En vez de seguirse el combate que se teme, en lugar de la catástrofe de las Ordenes Regulares, que infundadamente se pronostica, los Sres. Obispos desean conservarlas en un estado inmejorable e imperturbable, removiendo todos los obstáculos y escojitando los remedios a propósito para conseguir su objeto. Por eso, "lejos de temer la rivalidad e ingerencia de los Prelados Regulares, desean ardientemente que tengan sobre sus súbditos Curas una intervención tan amplia como legítima, que están profundamente convencidos de que uno de los medios más poderosos para remediar las miserias del Clero Regular es fortalecer los vínculos de la obediencia, y saben que [por] esperiencia que la vigilancia de un Prelado no perjudica, y se hace más fructuosa la vigilancia del otro, que han palpado los inconvenientes de la inamovilidad de los Curas Regulares no han dudado acercarse respetuosamente, &a. (párrafo 5°)"<sup>112</sup>.

El párrafo entre comas contiene un argumento *contra producentem*, esto es, diametralmente es opuesto a lo que con él se quiere probar. Aquí sí que cuadra perfectamente lo que también dicen SS. EE. II.: *el remedio es peor que la misma enfermedad*. ¿Cómo es posible que los Superiores Regulares tengan sobre sus subordinados, cuando desaparecerá, será una nulidad, se

---

112. Esta modo de escribir revela la honda creencia de que la estabilidad del Clero regular en Filipinas estaba garantizada con sello de "eternidad", creyéndose dueños de la Iglesia de las Islas y a cuyo derecho de propiedad no estaba dispuesto a renunciar. Tal euforia cegaba a las cabezas pensantes y brazos agitadores de las Ordenes, echando todo lo peor para el Clero secular, el que en silencio y con buen programa de actuación estaba minando la estabilidad de las Ordenes regulares. Y de hecho cuando el arzobispo de Manila, Fr. Bernardino Nozaleda, ya la revolución en todo su apogeo, circuló un escrito pidiendo al Clero secular filipino asistiera a juntas para ver como arreglar los muchos problemas de Iglesia, la ausencia del referido Clero fue la mejor respuesta.

reducirá a cero luego que los Sres. Obispos entren a la parte? ¿De qué modo se hará más fructuosa la vigilancia de un Prelado sin perjudicar a la del otro, si en último resultado no habrá dos sino uno? ¿Cómo se fortalecerán los vínculos que unen al Párroco Regular con su propio Prelado, por medio del resorte de la obediencia, si se le ha de posponer al que es Prelado extraño, si siempre en todo evento se ha de hacer lo que el segundo guste, y cuando los dos no convengan en cualquier medida que sea preciso tomar, el Cura Regular ha de obedecer al advenizo y no al natural? ¿Cuándo, en qué tiempo, en qué ocasión, con qué motivo han palpado los Sres. Obispos los inconvenientes de la inamovilidad, siendo la permanencia del Metropolitano, como es, demasiado moderna en las Islas, y el Ilmo. Obispo de N<sup>o</sup> Cáceres consagrado recientemente, como se ha dicho ya?

¿Y para qué se han de dar a los Curas Regulares dos Superiores, siendo evidente, atendida la petición de los Sres. Ilmos., que el uno, el Regular, ha de callar cuando el otro, el Diocesano, hable? La complicación de piezas innecesarias en una máquina y amontonadas a la ventura, en vez de regularizar su marcha, la entorpecen, concluyendo por inutilizarla.

Conseguida la amovilidad, por que tan de veras suspiran los Sres. Obispos, siendo árbitros SS. EE. II. para trasladar, quitar, poner, traer y llevar los Curas donde les agrade, se da nada menos que con la ruina del edificio que, leída por encima su esposición, parece que pretenden levantar nada menos que con el aniquilamiento de la observancia regular, nada menos que con la extinción de las Ordenes Religiosas. En el día, en el momento en que el Superior Regular sea desobedecido por sus subordinados, dio fin la Corporación, puesta en planta la amovilidad de los Párrocos Regulares de la manera que la piden los Sres. Diocesanos, este sería el resultado; porque aunque ordenase lo más acertado, habiendo oposición con lo que el Obispo determinase, discordancia que con frecuencia se vería, siempre había de ser preferido éste y se seguiría el negar la obediencia de aquél. Obedeciendo los Curas Regulares al Diocesano y desobedeciendo *al Prelado propio*, dejarían ya de ser Regulares, apostatarían de su Instituto y se suscribirían a otro secular. He aquí la secularización. Secularizados los Párrocos Regulares uno tras de otro, porque tarde o temprano todos habrían de cumplir la voluntad del Obispo y muchas veces, como se ha dicho, contra la de su *propio Prelado* ¿existiría Corporación Regular? ¿Habría Cuerpo Religioso desuniéndose, separándose de él sus miembros? He aquí la extinción. Esto no es augurar, no es presajiar sin fundamento, no es soñar. Es colocar las cosas en su verdadero lugar; es prover [prever] acontecimientos que de hecho sucederían, llevado el asunto al extremo suplicado. ¿Y todavía se nos querrá mantener con ilusiones, se profiará [porfiará] en persuadirnos que el objeto de los Sres.

Diocesanos en su escrito sólo es el de afirmar más y más la obediencia del inferior a su *propio Prelado* y el de *remediar la relajación y enervación de la disciplina y observancia regular*? Ciertamente que el medio más *puro, simple y sencillo* de extraer manchas es destruir el cuerpo donde se hallan<sup>113</sup>.

Desengañémonos. Hay que estar muy sobre sí y se hace indispensable retirar con tiempo el pie del precipicio; es preciso asentar la cuestión dentro de la ley, de la razón y de la justicia. No hay causa ni puede haberla que hiciese excusables a los Regulares, si por debilidad, por cobardía o por no determinarse a hablar, accediesen a las pretenciones de los Sres. Obispos. De ninguna manera, por ningún motivo, ni civil, ni religioso, ni político, ni de conveniencia, ni de deferencia a la dignidad episcopal, ni de otra cualquiera especie, deberá convenir con ellos, so pena de hacerse reos de un gravísimo delito en las actuales circunstancias y bajo las instituciones que hoy rigen. El ser misioneros de Asia no nos dispensa de la obligación que hemos contraído y de la que no nos es dable safarnos. Hemos emitido una profesión solemne, que la sancionamos con votos y juramentos los más explícitos y comprometidos, ante lo más terrible, lo más grande, lo más sagrado, ante Dios, que ve lo que pasa en los corazones. Nos sujetamos a las leyes y constituciones que, para el gobierno de la Orden, aprobó la Silla Apostólica. En ellas se nos dictan observancias esenciales e imprescindibles, siendo una de las principales, la obediencia a nuestros propios y legítimos Superiores, y sólo a ellos, siempre, hasta la muerte. En esta virtud, los que somos llamados a hacerlas cumplir y a defenderlas, faltaríamos desvergonzada e impiamente si no protestásemos una medida que, efectuada, las echaría por tierra y nos arrastraría al perjuicio imperdonable, conduciendo a nuestros subordinados al silencio, si callásemos, a un abismo sin fondo de desgracias. Dos de los Señores esponentes precisamente han de estar acordes en este punto conmigo, habiendo sido Religiosos antes que Obispos. Aquí recordaré lo que en otro tiempo calamitoso, por cierto, y en circunstancias críticas hasta el último extremo, dijo cierto Jeneral de una de las Ordenes Religiosas: *aut sint ut sunt, aut non sint*. No hay medio: o existan con sujeción sola, aislada e inmediata a su *propio Prelado*, o dejan de existir. En esta parte es inasequible composición alguna, imposible el ceder de nuestro derecho, con mucha más razón cuando al entrar en el Colegio, fundado con la necesaria autorización real y pontificia, durante la permanencia en él y a nuestra salida para Filipinas nada nos dijeron que hicie-

---

113. Tanto este exponente como el resto de los Regulares dan a entender que no entendieron el mensaje ofrecido por los Obispos de Filipinas, no queriendo entender que lo que buscaban era dar *colocación* a su Clero secular, porque de otra manera serían imprevisibles las consecuencias.

se referencia a la reforma proyectada, y creímos, como era natural, que veníamos como habían venido nuestros antecesores, bajo las mismas condiciones que ellos y sugetos a las mismas leyes. Si hubiésemos optado por ser Clérigos Seculares allá en la Península, lo hubiéramos pretendido, sin inscribirnos en un Instituto a que pronto habíamos de renunciar.

Dicen los Sres. Diocesanos que el fin que se proponen en su esposición es el procurar la mayor facilidad *para corregir en su caso los escesos* y vigilar la conducta del Párroco Regular (párrafo 3°). ¡Si, por fin, así como se afanan por corregir los escesos del uno, se afanasen por la corrección de los del otro Clero! Si el nuevo sistema que se desea se hiciese general para los dos ¡Vaya! En este caso, a pesar de las infinitas dificultades que se presentarían, podría pensarse que fuera llevadero, quedando ya probado que la Bula *Cum nuper* no hizo extensiva la otra *Firmandis atque asserendis* a estos dominios, a las Indias Orientales, en lo respectivo a las dos reglas que se citan, sino sólo a las Occidentales. Por otra parte, para corregir los escesos y vigilar la conducta del Párroco Regular, desde luego salta a los ojos del que no sea ciego del todo, que es insuficiente *la amplia libertad en su línea de ambos Superiores, Diocesano y Regular, y la respetuosa deferencia al juicio del Prelado Diocesano*, porque en *su caso* el Religioso Cura no contaría más que con un Prelado, el Obispo, como he demostrado antes. Y si ahora, en el estado actual de cosas, los Párrocos Regulares cometen escesos, habiendo sobre ellos tres vijilantes de su conducta, tres centinelas que los cuidan a un tiempo y de consumo [consumo], el Sr. Vice-Párroco Real, el Diocesano y el Provincial, cuando sólo los inspeccionase uno solo, el Obispo ¿no los cometerán? ¿No es más fácil burlar la atención de uno que la de tres? Sin duda alguna.

Los que los Sres. Diocesanos quisieran evitar es la formación de causa a los Curas Religiosos, no por lo que perder puedan en su reputación, sino "porque es tan difícil probar ciertas cosas con testimonios de indios, tan fácil a los Curas díscolos eludir los fallos de justicia y tan ruidoso encausar a un Párroco en Filipinas, que aun cuando venza el Prelado Regular en esa lucha con su súbdito, es peor el remedio que la misma enfermedad" son palabras textuales de SS. EE. II. (párrafo 4°).

Si es difícil el probar ciertas cosas con testimonios de indios, una de dos: o para la remoción de ellos, concedida que fuese la amovilidad *ad nutum* de los Sres. Obispos, había de haber motivo o no. No habiendo la remoción sería injusta, cosa que no es ni aún de sospechar en SS. EE. II. y, habiéndole, natural es que consistiese en alguna acusación de indios, porque indios son los naturales de Filipinas, y rarísimo el europeo que vive en sus pueblos; existiendo delación, consiguiente es, antes de castigar al acusado, probar la realidad de la culpa. De lo contrario la sentencia que recayese sería no preceden-

te [procedente], no conforme a derecho, disconforme con la justicia. ¿Cómo, pues, se compondrían los Sres. Obispos no sirviendo los testimonios de indios para probar ciertas cosas? Yo no alcanzo otra solución que la que se desprende por sí sola y por su propio peso, y es: los indios son aptos para delatar a los Curas Regulares; pero sus testimonios no sirven para probar si el hecho que se les imputó es cierto o falso. De otro modo: se les admite en todo lo odioso para los Regulares; se les desecha en cualquier cosa en que les puedan ser favorables. Tiempo hace ya efectivamente que los Sres. Diocesanos no dan crédito a presentaciones de indios en pro de los Curas Regulares, porque dicen que mienten mucho, que son mandados, que se dejan sobornar; pero amparan y sostienen las que van contra ellos, suponiendo ser cierto lo que en tales papeles deponen.

Siendo fácil a los Curas díscolos eludir los fallos de justicia, esto es, usar de artificios para que el fallo, la sentencia, no tengan efecto, después de haber sido tramitada la sumaria o causa formada con los requisitos y procedimientos ordenados por jurisconsultos ¿no les sería también no muy difícil el eludir los fallos de los Obispos, cuando llegase el caso de removerlos por su sola voluntad de una a otra parte? No, replicarán SS. EE. II., porque en este caso no hay más remedio que obedecer, no hay apelación a otro juez, no hay otro amparo ni refugio, por la respetuosa deferencia al juicio del Prelado Diocesano. ¿Y si se equivoca en su juicio, porque le engañaron, porque se le figure negro lo que realmente sea blanco, porque aunque obispo es hombre falible y sugeto a pasiones que suelen ser más bruscas, más escaltadas, más fuertes y que se desbordan con mayor ímpetu a proporción de la más encumbrada categoría de la persona a quien dominan? Para evitar arbitrariedades, para que todo corra en regla, para librar a los Obispos de remordimientos y escrúpulos que pudieran asaltarles cuando recapitasen si habrían obrado bien o ligeramente en alguna remoción, y para que nunca prevalezca en asunto de tanta monta e importancia el juicio particular, tan propenso a claudicar, se ordenó con sumo acierto que los Curas Regulares de Filipinas se conformasen con la legislación actual civil de las Indias y con el derecho común eclesiástico vigente.

Los Prelados Regulares cuando obran con conocimiento de causa, cuando son agujoneados por la conciencia, cuando la convicción los fuerza a proceder contra sus súbditos, nunca salen vencidos en la lucha, porque saben de qué medios se han de valer y qué resortes han de tocar para que renuncien sus destinos los indignos, sin *promover escándalos* y sin tragar saliva amarga, *devorando sinsabores*. Con un mandato, con menos aún, con una insinuación, lo consiguen. Y si alguna vez *mantienen en el ministerio a Religiosos que*, conforme a voces de personas poco verídicas y desacreditadas, *no están a la altu-*

*ra de tan espinoso cargo* (párrafo 4º), es porque así se propala, porque así se dice, no porque la imputación tenga fundamento, y por eso, considerando el lugar que ocupan, no olvidan su deber de defender como verdaderos Padres a sus hijos atropellados, y de oponerse a pretensiones poco racionales, a providencias apasionadas. Y como se encuentran en posición de leer libros que los instruyan, llegan a poseer las nociones necesarias para resolver, en las cosas que se ofrezcan, sobre cuáles sean las faltas o escesos suficientes o bastantes para retirar a los Curas de sus ministerios, porque no toda culpa merece tal pena, la mayor que puede imponérseles. Este es el principio de donde dimana el deseo, y de vez en cuando la petición de los Prelados Regulares para que a sus subordinados Curas se les forme causa, medio el más legal y el más análogo a lo establecido por las leyes eclesiásticas, por los cánones y por el Concilio de Trento. ¿Hay cosa más puesta en razón que la formación de causa al reo verdadero o supuesto, oyéndole conforme a derecho y sentenciándole según haya lugar y arroje de sí el proceso? ¿Y este recurso y paso legal que se concede al individuo más innoble, más abyecto y despreciable de la sociedad, se ha de negar a un Sacerdote, a un Religioso o a un Ministro del Altísimo por pretextos frívolos? Ni es justo, ni equitativo, ni admisible. Si el párroco es delincuente, oportuno es que se sepa y de este modo se sabe también la causa por que se le castiga. Su honor padecerá, es cierto, pero no padecerá menos castigándole sin constar sus culpas, que aunque no fuesen de las más odiosas, lo serían en los corrillos y en los círculos de gente ociosa que se tomarían la libertad de comentarlas, ponderarlas, agravarlas y escagerarlas, discurriendo a su voluntad y achacándole las que quizá ni habría pensado. Pues para juzgarlos y castigarlos se han instituido los juzgados, los tribunales y en ningún tiempo se ha fiado el fallo de las causas al juicio particular de una sola persona.

Dícese por los Sres. Diocesanos que los Párrocos Regulares *se escudan con su colación canónica* (párrafo 4º). ¿Y por qué no se han de escudar cuando las circunstancias lo piden? Se escudan, es verdad, pero no siempre; omiten esa diligencia cuando la consideran ir conducente e inoportuna; se escudan como se escuda el Párroco que no es Regular; se escudan no para evadir la corrección ni *asegurar la impunidad*, sino para defenderse de una intriga, de una delación falsa, de la maledicencia, sabiendo quizá que la protección y el favor en pro de algún tercero, o acaso también que un agravio personal los conduce a los tribunales. Se escudan con su colación canónica, mas cuando sus faltas son de aquéllas que se castigan con la pérdida del Curato, irremisiblemente son despojados de él. Todos los días vemos esto, y es la mejor prueba para no convenir con SS. EE. II. al casi dar por hecho que los Párrocos Regulares *se escudan* con ella y con ella *aseguran su impunidad* (párrafo 4º).

Y tanto es así que aún viven hoy Regulares destruidos de sus Curatos sin que para recibir tal pena hayan cometido culpas ni excesos. Más de un ejemplo pudiera yo citar, a fin de tranquilizar a los Sres. Diocesanos, de Párrocos Regulares que han perdido sus parroquias sólo por bien parecer, sin motivos canónicos, precisamente por agradar al Obispo, por no interrumpir la buena inteligencia que debe reinar entre él y el Provincial, cediendo el último a las instancias repetidas y porfiadas del primero, aunque se recientan de estrivar en cimientos poco sólidos. Por otra parte no ignoran los Sres. Obispos que se hallan autorizados para ordenar e incohar sumarias informaciones contra los Párrocos Regulares a la menor noticia que tengan de sus desmanes y remitir después las diligencias al Prelado Regular para que, en vista de ellas, obre arreglado a lo que en ellas aparezca, y cuando el Superior del Religioso se mostrase o renitente o con indiferencia a aplicar el consiguiente y necesario remedio, en sus atribuciones está el proceder en toda forma, tratando el asunto ante la autoridad del Sr. Vice-Patrono Real.

Se quejan los Sres. Diocesanos de "que, por desgracia, pretensiones ecsageradas de los Obispos de aquella época (se refieren al tiempo en que los Obispos principiaron a gestionar para sugetar a los Curas Regulares a su examen y aprobación y a la Visita Diocesana) rompieron esta línea tan prudente, y no sólo se dio en algunas Diócesis a los Curas Regulares la canónica institución, con título de perpetua inamovilidad, sino que algunos Párrocos cavilosos llegaron a conseguir la Real Cédula de 1° de Agosto de 1795" (párrafo 3°). Los Sres. Obispos de aquella época, usando de sus facultades, creían obligatoria en consecuencia la conducta que observaron, por parecerles que no existían ya las causas que nos posecionaron de las exenciones y privilegios concedidos por la famosa Bula de San Pío 5° que principia *Esponi nobis*, espedida en 24 de Marzo de 1562, por la que podían los Regulares administrar espiritualmente sin licencia de los Diocesanos y sólo con la del Prelado Regular; pero si realmente fueron pretensiones ecsageradas, razón tuvieron los *Prelados Regulares de las Indias, en general y en especial de estas Indias, promover las antiguas y eternas disputas con los Obispos sobre su exención y sugestión a la Visita Diocesana* (párrafo 1°) que SS. EE. II. no quieren ahora renovar, porque habiendo sido ecsageradas, fueron también encarecidas sobre manera y abultadas; y si en efecto tuvieron estas condiciones, fundándolas como las fundaban en cánones y en concilios, para la mayor seguridad en la validez de los sacramentos y en razones que aducían en su apoyo a fin de establecer el buen orden en asuntos eclesiásticos ¿de qué adolecerán las pretensiones de los actuales Diocesanos al intentar interrumpir este mismo orden y confundir lo que aquéllos arreglaron?

Indispensable se hace el decir que nunca jamás han tenido los Obispos intervención alguna que se parezca a concordia con el Prelado Regular para remover, quitar y poner Curas misioneros ni antes de que éstos se sujetasen a la Visita Diocesana y a la legislación del Sr. Vice-Real Patrono en lo relativo a la presentación para servir las Parroquias, ni después como consta por la Ley 38 del tít. 6º, lib. 1º de la Recopilación de Indias<sup>114</sup>. Esta concordia fue sólo entre el citado Vice-Real Patrono y el Provincial respectivo y, por consiguiente, mucho menos tuvieron las facultades omnímodas que actualmente piden para mandar en los Regulares, sin necesidad de declarar al *Prelado proprio* los motivos que para ello tengan. Siendo esto cierto, difícil es adivinar lo que SS. EE. II. quieren significar cuando dicen que aquellos Sres. Obispos *rompieron esta línea tan prudente*.

No fueron algunos Párrocos cavilosos los que llegaron a conseguir la Real Cédula citada. Léase para que no se dude de mi aserto. Allí se dice la causa por que el Católico Monarca la espidió; y si hubo en el negocio cavilosas, no salieron de algunos Párrocos (Regulares), sino de un solo Clérigo, de D. Juan José del Hoyo, que fue privado de su Curato en la Diócesis de Lima, por concordia celebrada en el Virrey y el M. R. Arzobispo. También se explica en ella lo que le movió al Augusto Rey para revocar la espresada Ley 38, llamada de la concordia.

Los Sres. Diocesanos no han omitido expresión alguna, por fuerte que parezca, para humillar y envilecer las Corporaciones Regulares. Llamam a sus miembros cavilosos (párrafo 3º y 5º), pero su significado propio pudiera pasar, si aquí parasen, todo se reduciría a decirlos que eran suspicaces, desconfiados, aprensivos, preocupados; pero además dicen que su conducta, que sus costumbres necesitan reforma (introducción), que son desobedientes, relajados y díscolos (párrafo 4º), como si dijese traviesos, indóciles, perturbadores de la paz. Aquí no aparece el particular sino las Religiones en cuerpo; esto es lo más duro, lo más indecoroso para ellas. Por fin, si estos epítetos se aplicasen a algunos individuos de su ceno, no sería ya tan vergonzoso, porque sólo se declamaría contra un mal que por desgracia es moralmente necesario en el mundo por ser valle de lágrimas. En todas las Corporaciones y Sociedades compuestas de hombres se encuentran deslices y debilidades. Hay manchas en los cielos y en el sol; hubo delitos en el Empíreo y los cometieron los Angeles; no faltaron pecados entre los que componían el Colegio Apostólico. ¿Será cosa nueva que los haya en algunos de los Curas Regulares, compues-

---

114. "Que por concordia del Prelado y del que tuviere el Real Patronazgo pueda ser removido qualquier Doctrinero", en *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, I, Consejo de Hispanidad, Madrid 1943, 47-48.

tos de floja y despreciable arcilla y rodeados por todas partes de las miserias que trajo en pos de sí el pecado original?

Con respecto a la Real Orden de 1807 (párrafo 3°), que citan los Sres. Obispos, poco hay que advertir. Que una gracia concedida a las Corporaciones Regulares, una escepción de la regla general establecida en la Real Cédula de 1795, que S. M. pudo y quiso conceder, que en nada la afecta ni desvirtúa. Sólo sí diré que la oposición o resistencia de los Párrocos Regulares a pasar a Manila para desempeñar los oficios con que en los Capítulos Provinciales eran condecorados, rarísima vez salía de ellos. Por los Regulares consistía en el desagrado con que los Gefes de provincia y los vecinos de los pueblos veían desaparecer de entre ellos a sus celosos y caritativos Doctrineros, a sus paños de lágrimas, a sus consejeros y Padres espirituales, a sus maestros y directores, y de aquí nacían las súplicas, las presentaciones, los empeños, a fin de conseguir la permanencia entre ellos de los que eran el único recurso en sus miserias y desgracias, por más se discurrían efugios para negarlo. Sea esto asentado para satisfacción de SS. EE. II., que han sacado a colación un documento que, en vez de humillar a los Curas Regulares, los enaltece.

Concluyendo los Sres. Diocesanos su esposición diciendo: "Los Obispos que suscriben no han dudado acercarse respetuosamente a V. M. suplicando la revocación de la Real Cédula de 1° de Agosto de 1795, reponiendo las cosas al tenor puro, simple y sencillo de las Bulas de Benedicto 14, en armonía con la Ley 38, tít. 6°, lib. 1° de la Recopilación de Indias, que declara igualmente amovibles *ad nutum* los Curatos Regulares, que cierra la puerta a recursos de Párrocos cavilosos y da la intervención necesaria al representante de V. M. en estas Islas, sin perjuicio de seguir observándose la Ley 23 del título y libro citados en lo relativo al nombramiento y prohibición de Curatos, para que queden ilesos los derechos del Real Patronato, que los Obispos han jurado defender (párrafo 5°), se ha puesto ya de manifiesto todo lo conveniente a las Bulas precitadas, con la mayor claridad; así como se ha explicado la concordia que encierra la espresada Ley 38, que ciertamente no está en armonía con las Bulas de Benedicto 14, en cuanto a las dos reglas que mandó observar en las Indias Occidentales, puesto que dice que los Párrocos fuesen amovibles *ad nutum* por concordia o convenio *del Vice Patrono Real* y del *respectivo Superior*", dándose mutuamente razón de las causas que tubieren para satisfacción de los dos, no del Prelado Regular y del Obispo, y mucho menos dice que la amovilidad o remoción penda sólo de la voluntad del Obispo, sin necesidad de manifestar a nadie los motivos que asistirle puedan para llevarla a cabo.

Examinado, aprobado y justificado, ya que la Bula *Cum nuper* no fue dada para las Indias Orientales, para las Islas Filipinas, y sí sólo para las Occidentales, para América; que tampoco hizo estensiva a estos dominios la otra

anterior *Firmandis atque asserendis*, sino sólo en lo relativo al examen y aprobación de todo Cura, aunque fuesen Regular, del Obispo, y a la sujeción de la Visita Diocesana, razón por que en ningún tiempo se ha puesto en ellas en práctica con respecto a lo demás que establece; que jamás ha ecistido el conuenido a la concordia entre el Diocesano y el Prelado Regular para remover, quitar o poner Doctrineros Religiosos, sino sólo entre éste y el Sr. Vice Patrono Real; que es imposible la permanencia de las Ordenes Regulares en el Archipiélago con las preminencias que los Sres. Obispos desean arrojar, siendo incontestable que es muy canónico y puesto en derecho que en la administración espiritual de uno y otro Clero se observe estrictamente lo determinado por el Concilio Tridentino en el Cap. 6º, Ses. 21 De Reformatione, donde se pide, para que un párroco sea destituido de su Curato, conocimiento de causa y aún reincidencia en sus delitos, o incorregibilidad, no cabiendo duda alguna en que es de escencia de todo beneficio electivo o curado el título de perpetua inamobilidad, como el mismo Concilio Tridentino ordena en la Sección 24, Cap. 13, deduciéndose de aquí que en consecuencia y conformidad con estas leyes eclesiásticas están muchas soberanas resoluciones, que son de notar en las Reales Cédulas de 4 de Abril de 1609, de 17 de Mayo de 1619, resulta que ninguna causa ostensible se presenta para pedir la revocación de la de 1º de Agosto de 1795, redactada a vista del parecer de los Fiscales de S. M. y del dictamen del Supremo Consejo de Indias en 20 de Diciembre de 1794, y espedida en conformidad con el espíritu y legislación actual de la Iglesia. Por el contrario, la revocación, la nueva escención, los privilegios nuevos que los Sres. Diocesanos prometen concedernos, perjudicarían y trastornarían los dos derechos, eclesiástico y civil, acarrearían hondas disenciones en los ánimos, escándalos a los pueblos, revolución en el orden y concierto actual de la administración espiritual, y desasosiego e inquietud en las conciencias. Quizá serían también un mal precedente para el porvenir de las Islas y darían principio a una época cuyo cuadro triste y lúgubre pondría algún día la Historia a la esposición del mundo entero, pintado con negras pincelada<sup>115</sup>.

APAF, leg. 839, pp. 76-95.

9

*"Impugnación de la Exposición de los Señores Obispos por el P. Difinidor Fr. Diego de la Hoz, O.S.A."*

---

115. Para este escrito, mérito y valor del mismo: SANTIAGO VELA, *Ensayo*, II, 303.

Al tratar de refutar<sup>116</sup> la exposición<sup>117</sup> que a S. M. dirigen los Excmos. e Ilustrísimos Señores Arzobispo de Manila, Obispo de Cebú y Nueva Cáceres, en solicitud de que rijan en estos dominios los breves de S. S. Benedicto XIV *Firmandis et asserendis*, de 9 de Noviembre de 1744, y el de *Cum nuper* de 8 de Noviembre de 1851, y de que revoque la Real Cédula de 1° de Agosto de 1795, que en armonía con la legislación canónica y con todos los principios de equidad y justicia, defiende no puedan ser removidos de sus Parroquias los Curas sin previa formación de causa, nos duele vernos precisados a hacerlo con alguna severidad por lo respectivo a la forma, estilo y método con que está redactada, atendida la consideración que tan Venerables Prelados se merecen<sup>118</sup>; si bien la parte de derecho lo haremos con la circunspección y aplomo que el asunto requiere, limitándonos únicamente a aducir las razones en que nos apoyamos para combatirla. También tomaremos en cuenta el dictamen del Señor Consejero Ponente rebatiendo su infundado juicio y patentizando la mala tendencia de su doctrina, y echando una rápida ojeada sobre cierto papel volante<sup>119</sup> que intenta prevenir el ánimo de todo el respetable Consejo de Administración a favor de sus pretensiones, le trataremos como a un libelo.

Todo escrito que se dirija no ya a la Reyna sino a cualquiera Autoridad Superior y Subalterna, ya en estilo de súplica, o con el carácter de informe, debe estar adornado por lo menos de las tres circunstancias que constituyen un buen papel en estado, método, concisión y claridad, no tan sólo en lo material de lo que se escribe, sino también en lo sustancial del razonamiento. La exposición a que aludimos carece en ambos sentidos de las cualidades que enumeramos. Tan enfático, confuso y contradictorio está el primer período de la Exposición que nos ocupa, que no acertamos a descifrarlo con la precisión que deseáramos, porque a cada palabra tropezamos con inconexidades que rechazan nuestro análisis; conocemos que para inclinar a S. M. a plantear una reforma radical, es indispensable preparar su Real ánimo manifestando las causas inductivas de ella, exponer y probar la necesidad y conveniencia de introducirla y advertir con la mayor mesura y respeto las turbaciones y angustias que se seguirían de no verificarlo así. Sólo a los Consejeros de la Corona

---

116. El autor de esta "Refutación", Fr. Diego de la Hoz, era natural de Zamora, donde nació el 14 de noviembre de 1809; profesó en el Colegio Seminario de Valladolid el 4 de julio de 1828, llegando a Filipinas en 1829, y en Manila terminó lo poco que le faltaba de la carrera eclesiástica; murió en un pueblo de la provincia de Iloilo, a donde le habían conducido los insurrectos: SANTIAGO VELA, *Ensayo*, III, 651.

117. Cuando escribía esta "Refutación" era Definidor de la Provincia y con residencia en el convento de San Agustín de Manila: SANTIAGO VELA, *Ensayo*, III, 651.

118. cfr. doc. núm. 7.

119. cfr. doc. núm. 10.

les es excusable manifestar a S. M. las causas que les impulsan a proponer medias grandes y poderosas, cuando les consta las sabe de notoriedad, y son de urgente necesidad y conveniencia el adoptarlas<sup>120</sup>.

Dicen, pues, los Excmos. e Illmos. Señores que han acordado adoptar algunas resoluciones, cuya realización ha de redundar en la forma de las costumbres públicas, que no todas pueden intentarse en el momento, y aún algunas están fuera del alcance de sus atribuciones, por lo que imploran la protección de S. M. en un punto que en opinión unánime de escritores nacionales y extranjeros ha sido origen de funestas consecuencias. Este es en resumen el núcleo del exordio de su representación.

¿Nos sería más claro y más correcto sentar que habían acordado proponer a S. M. algunas medidas cuya realización había de redundar en la forma de las costumbres públicas, especificando francamente y sin reserva cuáles y de qué índole sean? ¿Que las que no pueden ni aún intentarse en el momento indicado igualmente de qué naturaleza son, las aplazasen para un tiempo dado en que removidos los obstáculos que lo impedían se hiciesen ya realizables? ¿Y que las que están fuera del alcance de sus atribuciones pidiesen a S. M. una autorización Regia, o que S. M. misma las plantease a fin de evitar la garrulidad de escritores nacionales y extranjeros en un punto que dicen ha sido origen de funestas consecuencias? Sin una manifestación explícita de la reforma y sus causas; sin una demostración concluyente de su necesidad, utilidad y conveniencia, y sin una convicción íntima de las ventajas que habían de producir a la religión, al estado y al país aquellas innovaciones, nos vemos en la dura pero imprescindible necesidad de calificar este escrito de ambiguo, inconexo y, por lo tanto, improcedente.

Así pues, desentendiéndonos por esta razón de entrar en más detalles que no darían otro resultado que obscurecer más y más el asunto que tratamos de dilucidar, pasaremos a examinar y discutir detenidamente el punto culminante de la citada exposición.

La inamovilidad de los Curas Párrocos corroborada por la Real Cédula de 19 de Agosto de 1795 deprime la autoridad de los obispos y coarta los medios de acción, que deben quedarles expeditos para el uso de sus funciones; por lo que suplican a S. M. revoque la citada Real Cédula y reponga las cosas al tenor puro, simple y sencillo de las Bulas de Benedicto 14, sin perjuicio de mantener ileso los derechos del Real Patronato, consignados en la ley 23. tít. 6. lib. 1° de la Recopilación de Indias<sup>121</sup>.

---

120. cfr. doc. núm. 7.

121. cfr. nota 114.

En el sistema de legislación bajo el cual los Sres. Diocesanos ejercen su jurisdicción, no vemos nada que deprima su autoridad, ni hallamos esas trabas u obstáculos que embaracen o retarden sus procedimientos. Si reciben alguna denuncia contra un Párroco Regular de faltas en el desempeño de su ministerio, ha de ir firmada por persona de algún criterio; si es acusación ha de afianzarse el acusador de calumnia, y con estas condiciones instruyen la sumaria y corre el proceso todos los trámites hasta la sentencia. Si son desobedecidas sus providencias, pueden impartir el auxilio del brazo secular y hacerse respetar a la fuerza. Si se justifican las causas y se conforma con la sentencia, la institución canónica no es una salvaguardia que le sirve de escudo para hacer ilusorios los juicios, si apela para ante el Superior inmediato y es conformatoria, el resultado es idéntico. Si la denuncia o acusación fuese por lo tocante a vida y costumbres, como que no suelen ser estos excesos de tanta trascendencia, aunque sí algo mortificantes, quiere S. M. se proceda con ellos con la mayor cautela, y que sin escribir ni formar procesos, por no manchar la honra del Religioso, se haya [haga] sigilosamente una información lo bastante para dar cuenta a su Prelado. Si éste descuida o difiere la formación de la causa, o por si el testimonio de la sentencia claramente se justificase que no hubo corrección o castigo proporcionado al exceso, entonces ya reasumen su autoridad y pueden arreglarse al Concilio Tridentino.

Al encausado también se le ampara con todos los medios de defensa para justificarse y ponerse a cubierto de una delación falsa o de una acusación calumniosa. ¿Cuál es, pues, esa autoridad precaria de que se lamentan? Sin traspasar los límites equitativos, ¿qué medios de acción más espeditos apetecen para amonestar, corregir o castigar con arreglo a los Cánones? A la verdad, que demandas de otra naturaleza están en contrasentido con el espíritu del siglo y con las luces de la época. Pacífico es, a no dudarlo, y conciliador el medio que proponen, pero en extremo peligroso, si no llenan todos su misión con una pureza acrisolada y con una santidad edificante. Habrá celo y buena fe, más la experiencia nos demuestra que con el mejor celo y más sana intención, suelen cometerse desaciertos difíciles de subsanar en el momento, y que es un semillero de discordias para el porvenir.

Aquí no podemos menos de recordar aquellas elegantes cuanto valientes expresiones que un digno Prelado de la Iglesia Española, tan virtuoso como sabio, (el Illmo. Señor Romo) decía a S. M. cuando en 1836 elevó a sus reales manos ciertas esposiciones sobre perjudiciales reformas que se intentaban: "Señora, (decía este digno Prelado) desde que se abrió el velo a las revoluciones a nadie se sorprende ya ni se alucina con palabras". Lo que contrayendo a nuestro asunto podíamos muy bien decir. Illmos. Señores, cuando se trata o se desea trastornar sin necesidad conocida el orden establecido y

basado en los Cánones, Leyes y Reales Cédulas de S. M., a nadie se sorprende ya ni se alucina con palabras de buena fe<sup>122</sup>.

Pero, puesto que ya confiesan los Ilustrísimos Señores que pretensiones exageradas de los Obispos de aquella época rompieron la prudente línea que se había trazado y hubo que reformar el sistema, ¿no será factible que andando el tiempo se sucedan otros Obispos que con iguales o más exageradas pretensiones obliguen (no a cabilosos religiosos) sino a celosos Provinciales a solicitar a S. M. otra Real Cédula que repongan las cosas al tenor puro, simple y sencillo de la de las actuales circunstancias, para sustraer a los Regulares de las consecuencias de aquellas pretensiones? ¿Por ventura no recordamos aquel incalificable suceso ocurrido entre un Señor Ilmo. electo Obispo de una de las Diócesis de las Islas, y un Prelado Regular de una de las Ordenes religiosas, el cual habiéndole [haciéndole] presente en sus escritos, con la mayor compostura y urbanidad no estar en armonía sus pretensiones con las Leyes y Reales Cédulas de S. M. el Señor Don Carlos tercero, le contestaba entre otras cosas (valido de su esposición y lo crítico de las circunstancias) estas tan enfáticas palabras: "Que saltaba gustoso a la arena bien seguro del triunfo y de la victoria por lo movedizo del terreno?". Expresiones que a la verdad dichas en aquella época eran en extremo arrogantes y susceptibles de ser calificadas de un[a] manera poca ventajosa a aquel Prelado y que nos abstenemos de hacerlo también ahora por no manchar su memoria.

Y para qué ir más lejos: ¿no hemos visto a un Obispo de una bondad recomendable, de una candidez de un ángel y de un carácter apasible desentemplarse con unos Párrocos Regulares acusados de costumbres desarregladas y mal aconsejado (a nuestro juicio) por su Secretario de visita, erigir un Tribunal, instruir sumaria y hacer llamamientos por medio de la autoridad civil y provocar un escándalo en una Provincia? Por eso decimos que no basta tener un alma pura, es necesario además alguna experiencia de menudo [mando?], un exacto conocimiento del corazón humano y una prudente prevención para no fiarse indiscretamente en hombres de doble intención. Conozcan, pues, que mientras los hombres, por más sagrado que sea su ministerio en la tierra, no estén exentos de pasiones, ha de haber siempre en todo gobierno bien constituido y en todo sistema administrativo ese fiel regulador, esas saludables restricciones, que tienen por objeto contener los excesivos ensanches o abusos de poder.

---

122. Obispo de Tenerife, Islas Canarias; nota biográfica: RITZLER-SEFRIN, *Hierarchia Catholica*, VIII, 130.

Esta gerarquía judicial que dejamos indicada, estos principios establecidos por todas las naciones cultas como basados en leyes de eterna justicia, las hallamos ya consignadas en el Canon 19 de Concilio de Sárdica celebrado el año de 341<sup>123</sup> que dice: "Si por ventura hay algún obispo de carácter irascible (lo que no debe ser), que fácilmente y con aspereza se descomponga contra presbítero o Diácono suyo, y haya querido separarle de la Iglesia, se ha de proveer de modo que no ser [sea] perjudicado el inocente ni pierda la comunión. Y por lo tanto tiene derecho éste que fue separado para apelar a los Obispos inmediatos a fin de que se siga su causa y se ventile con la mayor diligencia, porque no conviene denegar la audiencia al que suplica. Y aquel Obispo que junta [justa] o injustamente le ha depuesto se resigne a que el negocio se disenta para que se confirme, enmiende o revoque su sentencia por muchos"<sup>124</sup>.

Por esta causa el segundo Concilio de Cartago<sup>125</sup> decretó el número de Jueces que debían constituir audiencia o tribunal para conocer de las causas de los Presbíteros que fuesen en apelación<sup>126</sup>. En el mismo sentido se espresa el tercer Concilio de Orleans<sup>127</sup> y un Concilio de Milevi<sup>128</sup>. Y el cuarto Concilio de Constantinopla, octavo de los generales, marca con notable precisión los trámites y escala de Jueces Superiores que han de seguir hasta tener un completo desagravio el Presbítero o Diácono que cree le haya irrogado algún perjuicio el fallo de su propio Obispo<sup>129</sup>.

Los antiguos Prelados de la Iglesia conocieron que era una exorbitancia de poder el estar a merced suya el honor y la suerte de los Presbíteros, y aunque en circunstancias dadas puede ser ventajoso un imperio absoluto e independiente sobre ellos, también se persuadieron que una ilimitada autoridad era demasiado peligrosa para los obispos, porque esponía su reputación a los tiros de la maledicencia que podría asestarlos y enseñarse [enseñarse] impunemente contra ellos, calificando su actos de injustos o arbitrarios, no teniendo regla ni freno, ni viendo sobre sí leyes que pudieran contener los arrebatos de sus pasiones de que como hombres no estaban exentos.

Así que almodando [amoldando] su autoridad a las leyes y robusteciendo su poder contra la inmutable justicia de ellas, acordaron poner coto a su

123. Año 347 y no 341.

124. MANSI, Joannes Dominicus, *Sacrorum Conciliorum nova et amplissima collectio*, III, Graz 1960, canon 17, col. 38.

125. Tuvo lugar este Concilio en el año 390: MANSI, *Sacrorum Conciliorum*, III, col. 695.

126. MANSI, *Sacrorum Conciliorum*, III, canon 10, cols. 695-696.

127. MANSI, *Sacrorum Conciliorum*, IX, canon 3, col. 12.

128. Concilio del año 402: MANSI, *Sacrorum Conciliorum*, III, col. 1154.

129. Año 869: MANSI, *Sacrorum Conciliorum*, X, canon 6, cols. 558-559.

jurisdicción sustrayéndose a la responsabilidad de juzgar solos, y presentáranse al mundo cristiano como el modelo perfecto y el dechado más sublime de moderación y sabiduría, bien convencidos de que la soberanía espiritual de los Obispos circunscribiéndola a los Sagrados Cánones no se cercenaba en lo más mínimo. Por eso el segundo Concilio de Sevilla del año 619 había sabiamente establecido que el Obispo pudiera dar a uno la dignidad sacerdotal, pero no quitársela solo; sin que se oscurezca el brillo de la autoridad Episcopal por fijarla los límites de la Justicia, porque de otra manera se daría a los Prelados una potestad tiránica en vez de una autoridad legítima y canónica<sup>130</sup>.

Pues si aquellos santos Barones rechazaron un poder inmoral y anticanónico, porque se penetraron de que por más divina que fuese su institución y elevado su ministerio no bastaba a evangelizarles. ¿Será posible que los Obispos del día, cuando las naciones civilizadas tienen establecidos y reglamentados sus tribunales, deslindadas sus atribuciones, arreglados sus procedimientos y garantizados en las leyes los derechos de todos sus ciudadanos, aspiren a un gobierno despótico? ¿Son ellos, por ventura, más concienzudos, más eminentemente virtuosos y más estrictamente observantes de la Ley evangélica, que no necesiten ni de códigos ni de procedimientos para juzgar a sus subordinados? ¿Son éstos de conducta tan deprabada que no pueda atraérselos a las vías legales, y sea forzoso hacer regla general lo que no puede ser más que una excepción de ella?

La sociedad ha tomado distinto rumbo que el de los primeros tiempos del cristianismo, y las costumbres relajándose de paso en paso, han invalidado y contaminado hasta lo más sagrado; y sin riesgo que esta proposición parezca aventurada, podemos asegurar que desde el Báculo al cayado la humanidad adolece y se resiente de flaquezas y miserias terrenales. Encomendemos, pues, al tribunal de la opinión pública el fallo de las inculpaciones que aquí hacemos, y sigamos el relato de los Ilustres espositores en esta materia, a fin de enervar sus proposiciones y fortalecer nuestra defensa.

Dice "que el voto mismo de obediencia es poco menos que aparente y nominal, no existiendo el saludable temor de ser removido de un modo verdaderamente paternal". Sentimos que personas tan caracterizadas se permitieran aventurar gratuitamente proposiciones sin medios de justificarlas, y traten de desfigurar a S. M. hechos que absolutamente carecen de fundamento. Podemos aseverar con el testimonio de todas las Ordenes religiosas, que hasta el presente no ha habido un solo religioso que haya ni aún intentado contra-

---

130. MANSI, *Sacrorum Conciliorum*, X, canon 6, cols. 558-559.

rrestar abiertamente el mandato de su Superior, ni menos que éste haya consentido, ni vístose precisado a tolerar la relajación del voto de obediencia.

Cuando un Prelado regular, sin ser por vía de corrección (porque si es así no hay medios de escusarse), llama a un súbdito suyo para conferirle un empleo en la Orden y se escusa con razones aparentemente fundadas, lo verifica de un modo suplicatorio, y aunque el Provincial o el Capítulo las toma en consideración por la facilidad que hay de que otro admita gustoso dicho empleo, puede estar seguro que en mucho tiempo y quizá nunca tendrá voz ni voto en los Comicios o asambleas capitulares, ni obtendrá empleo honorífico o de mando en su Provincia; pero si el Prelado se reviste de autoridad y bajo de precepto de santa obediencia le manda comparecer, lo abandona todo bajo las formalidades prescritas [prescritas] y se pone humildemente a disposición de su Prelado. Esto no admite comentarios y es tan evidente que el solo testimonio a que apelamos es el mejor garante de nuestro aserto.

"Que no temen (añaden) la rivalidad e ingerencia de los Prelados regulares, porque desean ardientemente que tengan sobre sus súbditos Curas una intervención tan amplia como legítima, y que están profundamente convenidos [convencidos] de que uno de los medios más poderosos y directos para remediar las miserias del Clero regular, es fortalecer los vínculos de la obediencia regular". En verdad que pueden estar tranquilos sus Señorías, porque atenidos los Prelados regulares a la rigurosa observancia de lo que les prescriben las soberanas disposiciones, no tenemos noticia de que traten de rivalizar, ingerirse, ni arrogarse más atribuciones ni en distinta forma de la que les compete; y mientras no tengamos a la vista un poder en que los Prelados regulares autorizen a los Señores Obispos a interponer su valimiento con S. M. para que les conceda sobre sus súbditos Curas una intervención tan amplia como legítima, estamos en la posición de creer se hallan contentos con la que ejercen en la actualidad.

Todas las clases de la sociedad naturalmente caminan con el siglo, y a todos comunica su influencia más o menos directa la educasi3n de la 3poca; por lo que aparte de la obligaci3n con los Curas regulares presentan su obediencia y tributan sus respetos, honores y acatamientos a los primeros pastores de la Iglesia, legítimos sucesores de los Ap3stoles, les dispensan por urbanidad los m3s esquisitos obsequios, les guardan las m3s atentas consideraciones y se comunican con ellos con aquella esmerada educaci3n debida a personas de tan alta dignidad.

Con respecto a los Prelados regulares, ya llevamos probado la ninguna necesidad de fortalecer los v3nculos de la obediencia, porque no les hemos visto debilitados ni en un 3pice en ning3n tiempo; y dejando para otra ocasi3n m3s oportuna indicar las causas y acordar los medios m3s eficaces de reparar

las miserias del Clero regular de Filipinas, vamos a examinar escrupulosamente y a poner en tela de juicio las consecuencias del proyecto trino bajo el aspecto más espinoso que se ofrece a nuestra consideración bajo el aspecto político.

Cuando fijamos la vista en el Clero regular de Filipinas, desde la conquista hasta nuestro días, no podemos menos de mirarle revestido de aquel doble carácter que tan acreedor le ha hecho a la consideración y aprecio de nuestros Soberanos. Conquistador espiritual, ha afiliado a la Iglesia de Jesucristo millones de almas, regando a veces con su sangre el camino de su peregrinación apostólica. Colaborador del Gobierno de S. M. ha contribuido notablemente a la civilización y cultura del país. Identificado con el mismo gobierno y deseminado por las provincias a largas distancias de la Capital, es su más adicto cooperador para todo lo que sea bien de la tierra, y una fiel vanguardia en quien descansa en su trabajosa marcha, y en quien confía el buen éxito de sus operaciones.

Estrellarse ahora con él (bajo pretextos innapreciables), porque recoge el fruto de su abnegación, es no respetar, es mancillar la memoria de aquellos venerados misioneros que arribaron a estas playas y clavaron en la arena la enseña de la redención. Ahora que el comercio adquiere desarrollo, que se acortan las distancias, que se estrechan las relaciones y que afluye a las provincias un número considerable de Españoles, es cuando indudablemente se irán desarraigando esas aberraciones hijas únicas de la situación, y estarán a la altura de tan espinoso cargo.

Estos son los medios con que la misma sociedad repara (sin necesidad de apelar a otras medidas) los estragos que ha causado a pesar suyo en su infancia y postración a todos los Europeos que hemos tenido la mala suerte de vivir en el aislamiento y la soledad. Hacemos (de buen grado) a los Señores Obispos la justicia de creer que abstraídos con su celo y buena fe, pasaron desapercibidas para ellos las negras complicaciones que envuelve ese proyecto formulado a no dudarlo por agentes insidiosos; y en la deducaciones [deducciones] que hagamos de sus tendencias serán sólo responsables por su imprevisión.

De la amovilidad a la secularización no hay más que un paso<sup>131</sup>; la espropiación es una secuela de esta medida, por consiguiente remplazándose en lo sucesivo con lentitud los Curatos de los religiosos que fuesen vacando por falle-

---

131. Una de las mejores ideas de toda esta "Refutación"; estaba a un paso la secularización de las parroquias en Filipinas, y no en virtud de la fuerza de argumentos ideológicos, sino por el fragor de las armas. España podía estar orgullosa de lo que en más de trescientos años había obrado en favor de Filipinas, dígame lo que se quiera, pero al final lo estropeamos todo

cimiento a [o] remosiones e inutilizamiento, puesto que espedito el camino para trasladarlos v. g. de una provincia a otra, como el idioma es en todas ellas diferentes, quedaban inservibles para ejercer su ministerio, y llegaría un día en que todos quedasen a merced del Conspirador. He aquí la cosecha de la semilla oculta en aquel escrito; he aquí las tendencias de los enemigos del Clero regular, y he aquí un baluarte que les oculta a la vigilancia de la autoridad.

Los desafectos a S. M. que afortunadamente son bien conocidos, considerándose impotentes para combatir cuerpo a cuerpo contra ese gobierno que hoy adulan, se esfuerzan con disimulaciones o amaños para adquirir una masa compacta, uniforme y de iguales aspiraciones. Atrincherados en ese baluarte inaccesible a la inmediata vigilancia del Gefe Superior de las Islas, fácil les será dominar [dominar] la situación, inficionar la muchedumbre y proclamar la independencia de su País. No decimos por eso que lo consigan, pero nuestra misión es prejuzgar lo más probable, y del gobierno de prevenir el mal mejor que sofocar a mano armada una revelión hasta extinguir sus recrementos (?). Creemos haber dado cima a nuestra impugnación y defenza, y vamos a hacernos cargo del dictamen del Señor Consejero Ponente.

Antes de dar principio a nuestra impugnación y defensa creíamos poder nos estender en el mismo sentido por lo que hace al dictamen del Señor Consejero ponente; pero en vista que los principios que allí sentamos, la doctrina que emitimos y las autoridades que alegamos convienen en todo al objeto que nos propusimos, le damos por aludido en todas sus partes, y a nosotros por relevados del compromiso. Además sería una vana presunción nuestra intentar reproducir, aunque con distintas frases, lo que con una exactitud tan lógica, con una copia de razones tan autorizadas, y con una erudición tan profunda ha demostrado hasta la evidencia el Señor Consejero de la Sección en su dictamen de 13 de Mayo último a la solicitud de los Señores obispos. *no obstante (añade con la mayor finura) el ilustrado informe y respetable parecer del Señor Ponente que la apoya.*

Esa medida y aplomo en el decir, esas sólidas razones que convencen y ese fondo de erudición que tanto honor hace a la magistratura española, nos garantizan, además de nuestra posición independiente, el no merecer la fea nota de aduladores.

Sólo sí añadiremos, escudados en nuestra misma posición y por respeto a nuestros Soberanos, que no sabemos como se ha permitido al Señor Consejero ponente estampar bajo su firma que nuestros Católicas Monarcas al espedir

---

por haberse cerrado el Clero regular, de manera especial, aferrándose a la idea de que aquello era propiedad suya inalienable, cuando lo hechos demostraron que no era así.

una Real Cédula: "hayan por motivos particulares olvidado lo que la Iglesia de quien son sus Patronos tiene establecido, y que no hayan consultado para ello los eternos principios de Justicia y de moral". Esta en un jurisconsulto Europeo sería una falta de lógica y crítica, una carencia absoluta de los más rudos conocimientos de principios de legislación, y sería un insulto a la autoridad Suprema; pero en un jurisconsulto del país, además de todo esto, es una doctrina altamente desidente. Suplicamos, pues, al respetable Consejo haga desaparecer de aquel informe expresiones tan infamatorias a la religiosidad y sabiduría de nuestros Soberanos, a la par que ofensivas en sumo grado a los venerables magistrados de la antigua Cámara de Castilla y de otros Consejos y tribunales que tanta parte tomaban en la formación de nuestras Leyes.

Después de la amargura y exsitiación que en nuestro ánimo naturalmente han de haber producido las inprecauciones que aquí hacemos, desistimos de atacar al autor del papel volante, cediendo esta misión a otra pluma que con más tranquilidad de espíritu le rebata, anonade y le confunda.

APAF, leg. 839, pp. 95-100.

10

*"Papel anónimo que repartieron a los Señores Consejeros los Clérigos indígenas con ocasión de la esposición de los Señores Obispos".*

La amobilidad de los Curas Religiosos o el que puedan ser separados por los Obispos y por el Vice Patronato de las Parroquias que sirven sin necesidad de formación de causa, es conforme al derecho canónico y al espíritu de las leyes de Indias, y lo reclama con urgencia el decoro de las primeras Autoridades del país y la conveniencia pública.

1. Para hacer ver que esa amobilidad es conforme al derecho Canónico basta citar la autoridad del Sumo Pontífice Benedicto XIV. Este sapientísimo Papa no ignoraba la inamovilidad propia de los beneficios eclesiásticos, ni nada de lo que se alega para aplicarla a los Religiosos. Pero como sabía también que éstos sólo por dispensa especial y en circunstancias extraordinarias pueden ser Párrocos, y como conocía perfectamente la esencia y condiciones del estado que abrazaron, creyó de su deber, hablando parecidamente de los Párrocos Religiosos de la India española, declarar en dos de las bulas que sobre ellos espidió esa amobilidad.

Citaré tan sólo las palabras de la última que comienza *Cum nuper*, y está fechada en 8 de Noviembre de 1754: "Y la otra regla es (dice al fin del §. 5.

donde establece dos reglas con que pueden ser Curas los Religiosos), y la otra regla es que, no pudiendo los Regulares ejercer la Cura de almas sino con el carácter de amobilidad, así el Obispo como el Prelado regular, siempre, que según Dios, juzgaren conveniente, pueden separar de semejante cargo al Párroco regular, y de tal manera que ni el Superior regular pueda ser compelido a manifestar al Obispo los motivos de la remoción ni el Obispo cuando la haga a a manifestarlos al Superior regular". Y esto nace de que no pudiendo los Regulares tener dominio y propiedad de ningún género, y adquiriendo cuanto adquieren con sujeción al beneplácito de su Prelado y del Sumo Pontífice, es claro que sólo en los mismos términos podían obtener el cargo parroquial<sup>132</sup>.

2. La ley 23. del tit. 6. del lib. 1° de la Recopilación de Indias declara que sólo los provistos por S. M. en beneficios de estos dominios no pueden ser removidos a voluntad.. Y como en este mismo título se dispone que las Parroquias se provean por el Vice Patronato, por eso la ley 38 siguiente, que es la denominada de la concordia, dispone que por concordia del Prelado y del Vice Patrono pueda ser removido cualquier doctrinero. Estas leyes se estendieron en la práctica, tal vez contra la intención del Trono, a los Curas Seculares, los cuales según derecho canónico deben ser inamovibles; por eso algunos autores las creyeron en disonancia con aquel. Apesar de eso nuestros Reyes, conociendo que gran parte en América y la mayoría en Filipinas de los Curatos estaba servida por Frayles, sostuvieron dichas disposiciones hasta fines del siglo pasado, en que en América había muy pocos Curas regulares y en Filipinas iba a suceder otro tanto, pues estaba mandado en varias reales Cédulas que se secularizasen todos los Curatos entregándose por los Religiosos a los Clérigos. En atención a este estado de cosas dispuso S. M. por la Real Cédula de 1° de Agosto de 1795, y con motivo de la remoción de un Cura Clérigo, que en adelante no pudiesen los Curas ser removidos sino previa formación de causa. Este sencillo relato demuestra que habiéndose dispuesto posteriormente en 8 de Junio de 1826 que se devuelvan a los Religiosos sus Curatos y habiéndoseles concedidos otros del Clero por reales órdenes de 1° de Marzo de 1849 y 10 de Setiembre de 1861, han cambiado las

---

132. Este "Papel anónimo" volante no dice nada especial, ya que sólo se limita a dar en síntesis todo lo expuesto por el Dr. Pedro Peláez en su "Contestación" (cfr. doc. núm. 4) a la Real Orden y Decretos del Gobierno Superior de Filipinas. Esto nos hace pensar que podría ser autor de dicho "Papel anónimo" el mismísimo Dr. Peláez, o también que éste dejó copia de su escrito a algún sacerdote filipino, el que en síntesis lo lanzó a la publicidad de Clero y gran público de las Islas, para enterarle de lo que se estaba ventilando con gran peligro para los intereses de dicho Clero nativo.

circunstancias que causaron la revocación de la ley de la concordia y vuelto las cosas al estado en que aquella debe de nuevo tener vigor<sup>133</sup>.

3. He dicho en tercer lugar que el decoro de las primeras Autoridades exige el restablecimiento de la amobilidad de los Curas Religiosos. En efecto, cuando se quitó esa amobilidad pidieron las Ordenes regulares de estas Islas y consiguieron que se conservase para los casos en que fuese algún religioso elegido para cualquier oficio o cargo del Convento. Así lo determina la Real Cédula de 29 de Setiembre de 1807. De eso resulta que en realidad el Provincial puede remover a cualquier Cura de su Religión sin formarle causa, con sólo nombrarle para Sacristán, enfermero, Bibliotecario o cualquier otro oficio semejante, mientras que el Vice Patrono y Obispo no tienen medio alguno legal para hacer otro tanto, siendo de todo consecuencia que cuando dichas primeras Autoridades quieren remover sin demora al Cura regular más escandaloso o menos conveniente en algún pueblo, tienen que acudir con mengua de su autoridad o decoro a su Provincial, como se vio precisado a hacerlo en una ocurrencia muy sabida al Excmo. Señor General Lemery; y como convino entonces el Provincial, en otra ocasión podrá no convenir y esta dependencia es siempre indecorosa. Semejante estado de cosas no puede continuar más tiempo. La conveniencia pública reclama finalmente esa amobilidad, porque no pudiéndose esperar tenga éxito causa ninguna que se forme a un Religioso Cura, lo que por lo regular es no iniciarla y tolerarse escándalos que los seculares mismos abominan. Como en efecto ha de conseguirse declarar culpable a un Cura religioso, cuando aunque él esté temporalmente separado del Curato, ¿toda su Orden puede trabajar en su favor? Por eso vemos a los pueblos casi nunca quejarse ni declarar con el Cura Religioso. El único remedio de tanto mal es declararlo amobile por concordia del prelado y Vice Patrono de conformidad con el Derecho canónico y la legislación indiana. Así no aparecen estas dos primeras autoridades con menores facultades que el Prelado regular, y así ni lo que haga el Vice Patronato podrá ser destruido por el Obispo, ni lo que éste haga por aquel<sup>134</sup>.

APAF, leg. 839, pp. 106-108; copia.

---

133. No faltó la contrarréplica al "Papel anónimo" como puede verse en la "Contestación al autor del escrito anónimo sobre la amobilidad e inamovilidad de los Curas Regulares": APAF, leg. 839, pp. 108-118; copia.

134. No faltó tampoco a la cita la Prensa de Madrid, así la conservadora y defensora de la inamovilidad del Clero Regular, como la enemiga de los frailes; y si una dispara con pólvora, la segunda responde a cañonazos. Nada debemos decir ni de una de otra, salvo el recomendar prudencia al querer interpretar cuanto dicen ambas partes; pero lo que sí podemos asegurar es que los respectivos líderes de ambos frentes desconocen bastante la historia de Filipinas.